

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto dando disposiciones para la tramitación de los expedientes para el abastecimiento de aguas potables a los pueblos que lo soliciten. Páginas 1394 a 1396.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante concurso, la construcción de las obras de explotación, fábrica, edificios, túneles y accesorias del ferrocarril de Puertollano a Córdoba.—Páginas 1396 y 1397.

Otro declarando de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa de terrenos, los trabajos hidro-lógico-forestales proyectados en los montes de Murcia.—Página 1397.

Otros nombrando en ascenso de escala Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Montes a D. Antonio Esquivias y Zurita y D. Jesús Briónes y García Escudero.—Página 1397.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto declarando que, con ocasión de celebrarse en Sevilla la Exposición Ibero Americana, el Gobierno español convocará un Congreso acerca de la condición jurídica de los migrantes, e invitará a tomar parte en el mismo a los Gobiernos de los países de origen ibero-americano.—Páginas 1397 y 1398.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden declarando en situación de supernumerario a D. José Entrena Martínez, Delincante cartográfico tercero.—Página 1398.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Doroteo Martín Córmina, Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos.—Página 1398.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que en las mismas se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1398 a 1401.

Otra, circular, concediendo la consideración de funcionario público, a los efectos de los beneficios del artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento, a D. Florencio Bel Girona, Practicante de la Beneficencia municipal de esta Corte.—Página 1400.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial y en el Boletín Oficial del Ministerio de Marina la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por la Sociedad Española de Construcción Naval contra la Real orden de 30 de Mayo de 1924.—Páginas 1400 a 1402.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que los permisos que se concedan para la conducción de vehículos de tracción mecánica se reintegren con Timbre de 6 pesetas, clase 5.ª.—Página 1402.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando en comisión a los Jefes de los Cuerpos de Telégrafos D. Antonio Nieto y Gil y D. Gabriel Hombre y Chabaud, para que asistan a la próxima reunión del Comité consultivo internacional telefónico, que se verificará en París del 11 al 18 del mes actual.—Página 1402.

Otra autorizando a los Oficiales del Cuerpo de Telégrafos e Ingenieros de Telecomunicación D. José María Ríos y Purón y D. Buenaventura de las Peñas y Gismeros, para que realicen los estudios y viajes de prácticas complementarias del curso de Radiotelegrafía que actual-

mente siguen en la Escuela Superior de Electricidad de París.—Páginas 1402 y 1403.

Otra nombrando Agente del Cuerpo de Vigilancia a D. Manuel Martínez Penalva, Aspirante de primera de referido Cuerpo.—Página 1403.

Otra ídem Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia a don Ramón González Ortiz, que lo es de segunda de dicho Cuerpo.—Página 1403.

Otra ídem Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia a don Augusto Taillefer Panyagua, excedente de igual empleo.—Página 1403.

Otra (rectificada) declarando en situación de supernumerario a D. Ramiro González Abella, Oficial del Cuerpo de Telégrafos.—Página 1403.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Física y Química del Instituto nacional de segunda enseñanza de Ciudad Real a doña Angela García de la Puerta.—Página 1403.

Otra ídem id. id. del Instituto general y técnico "Victoria Eugenia", de Melilla, a D. Ernesto Rivera Grau.—Página 1403.

Otra concediendo el carácter de oficialidad al Comité Hispano-Argentino de Madrid, organizador del Centenario de Goya en Buenos Aires. Páginas 1403 y 1404.

Otra disponiendo que D. Joaquín González y Fernández, Director del Archivo Histórico Nacional, pase a Roma a recoger los diez papiros pontificios pertenecientes a los Cabildos Catedrales de Gerona, Urgel y Vich y al Archivo de la Corona de Aragón.—Página 1404.

Otra nombrando a D. Carlos Uceda Caamaño Profesor interino de Alemán del Instituto nacional de segunda enseñanza de Manresa.—Página 1404.

Otra relativa a la inscripción en el Registro general de la Propiedad intelectual de obras producidas nos-

autores cubanos, o de la propiedad de cubanos, inscritas en Cuba.—Página 1404.

Otra concediendo a la Escuela de Música de Valladolid la categoría académica oficial a los estudios que se cursan en la misma de la enseñanza completa de solfeo y elemental de piano y violín.—Páginas 1404 y 1405.

Otra disponiendo se comuniquen a los Patronatos y Directores de los Museos Nacionales y provinciales, dependientes de este Ministerio, la Real orden por la que se concede oficialidad al Comité Hispano-Argentino de Madrid, para la organización del Centenario de Goya en Buenos Aires.—Página 1405.

Otra nombrando, en virtud de concurso de ascenso, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Ciudad Real a D. Gregorio Durán Lillo.—Página 1405.

Otra designando el Tribunal calificador para el concurso de premios de la Biblioteca Nacional, correspondiente al año actual.—Páginas 1405 y 1406.

Otra disponiendo que doña María Soriano, Directora de la Escuela Central de Anormales, asista, como representante oficial de este Ministerio a los Congresos de la Quincena Social Internacional, que se celebrará en París del 2 al 13 del actual.—Página 1406.

Ministerio de Fomento.

Real orden prohibiendo la importación de patatas, a menos que las expediciones del referido tubérculo vengan acompañadas de un certificado expedido por el servicio fitopatológico del país de origen.—Página 1406.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario interlocal de Banca y Bolsa, de Gerona.—Página 1406.

Otra ídem ídem, el Comité paritario del Comercio al por mayor y detall de la provincia de Gerona.—Páginas 1406 y 1407.

Otra ídem ídem, el Comité paritario del ramo de la Alimentación, de Gerona.—Página 1407.

Otra ídem ídem, el Comité paritario interlocal de Banca y Bolsa, de Tarragona.—Página 1407.

Otra ídem ídem, el Comité paritario local del Comercio, de Manresa.—Página 1407.

Otra ídem ídem, el Comité paritario local de Comercio, Despachos, Oficinas y Banca, de Reus.—Páginas 1407 y 1408.

Otra ídem ídem, el Comité paritario interlocal de Banca, de Reus.—Página 1408.

Otra ídem ídem, el Comité paritario interlocal del ramo de la Alimentación de Reus.—Página 1408.

Otra ídem ídem, el Comité paritario interlocal del Comercio en general, de Reus.—Página 1408.

Otra (rectificada) nombrando a don Luis González Javaloyas Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Yecla (Murcia).—Páginas 1408 y 1409.

Administración Central.

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1409.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notaria-

do.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Felipe Vega Arango, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Salamanca a inscribir una escritura de venta.—Página 1409.

Ídem ídem, interpuesto por el Notario de Azpeitia, D. Julio Sarasola Sagastume, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de división de finca.—Página 1411.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Comunicaciones.—Anunciando convocatoria para la obtención del título de Operador Radiotelegrafista de segunda clase.—Página 1412.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de las Cátedras de Agricultura, vacantes en los Institutos de Lugo, Castellón, Jerez, Pontevedra y Gerona, con sus agregadas de Santander, Lérida y La Laguna.—Página 1416.

Dirección general de Bellas Artes.—Disponiendo que por los Directores de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos en que funcionan clases complementarias, se remita trimestralmente y durante el tiempo en que funcionan, certificación en que se haga constar los datos que se indican.—Página 1416.

FOMENTO.—Contabilidad.—Anunciando concurso para la impresión, tirada y encuadernación de 300 ejemplares de un tomo del libro "Aforos-Régimen de los principales ríos de España" en el año 1926.—Página 1416.

ANEXO ÚNICO Y SENTENCIAS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Ha sido preocupación constante del Gobierno desde el advenimiento del Directorio Militar mejorar la Higiene pública, y, como elemento principal de ella, dotar de agua potable a los pueblos, especialmente a los de escaso vecindario que, por su situación económica y el coste relativamente elevado de las obras necesarias para ello y que no son remuneradoras,

se ven más dificultades de conseguirlo. A tal fin tendió el Real decreto de 9 de Junio de 1925, que perfeccionó, en el sentido de dar más amplitud, las disposiciones anteriores sobre la materia.

A pesar de ello, resulta verdaderamente lamentable que, siendo notorio que muchos pueblos de España, acaso la mayoría, carecen de aguas potables en cantidad suficiente y que habiendo solicitado acogerse a los beneficios del Real decreto mencionado y del anterior unos seiscientos pueblos, apenas se hayan construido o estén en construcción cincuenta abastecimientos desde la fecha en que se dictó, y es más sensible si se observa que todos los años han resultado sobrantes del crédito concedido en los presupuestos, a pesar de no ser más que de 2.500.000 pesetas.

El Ministro que tiene la honra de suscribir ha estudiado con especial cuidado las causas de tales anom-

alias y, una vez conocidas, la forma de evitarlo.

Las mencionadas causas son:

1.º Retrasos que sufre el expediente en sus trámites previos a la autorización de redacción del proyecto, por elevarse las solicitudes a la Dirección general de Obras públicas, que no puede estar en contacto inmediato con los pueblos para que con rapidez se subsanen deficiencias de los documentos que han de presentar y por los retrasos inevitables en registros y en los trámites de paso de unos Centros a otros.

2.º Aglomeración de trabajo en las Divisiones hidráulicas y necesidad en que se ven de simultanear la toma de datos para los proyectos con otros servicios, tanto para el mayor orden en la marcha de los numerosos asuntos que les están encomendados, como para evitar al personal quebrantos innecesarios;

3.º La extremada lentitud con

que se han de llevar los expedientes de información pública, muchas veces por culpa de los mismos Ayuntamientos interesados que en ellos tienen que intervenir.

Para salvar estas dificultades parece conveniente:

1.º Que la tramitación de los expedientes previos se haga en las Divisiones Hidráulicas, a las cuales se presentarán las solicitudes y las remitirán a la Dirección con todos los requisitos para que pueda acordarse la concesión de subvención, y, en su caso, la autorización para realizar los estudios, y aprobación de los presupuestos de gastos en la forma que previenen los apartados 1.º al 4.º de este Real decreto.

2.º Facilitar que los Ayuntamientos que tengan un verdadero interés en su abastecimiento, aunque el proyecto sea de cuenta del Estado, según el Real decreto de 9 de Junio de 1925, puedan presentar éste, sin perjuicio de que el Estado les resarza del gasto hecho, o puedan pedir la prioridad en condiciones que garantice que no serán inútiles los trabajos extraordinarios que exige al personal la urgencia en la realización del trabajo. A estos fines tienden los artículos 6.º y 7.º, así como los 8.º a 10 fijan condiciones para el abono de los gastos de redacción de proyectos, para que no resulten excesivamente caros, con perjuicio para el Estado.

3.º Reducir a lo indispensable los trámites de la información pública, sin perjuicio de que todos los realmente interesados puedan presentar reclamaciones; pero suprimiendo innecesarias intervenciones cuando en la información no se hayan presentado aquéllas, caso muy frecuente en los expedientes de abastecimientos a pueblos pequeños, por la poca importancia que, en general, tiene el consumo de agua, que por otra parte, no está utilizada, y fijando siempre plazo para los informes. A tal objeto tienden los artículos restantes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 8 de Junio de 1928.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

RAPAFEL BENJUMEA Y BURÍN,

REAL DECRETO

Núm. 1.002.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que deseen acogerse a los beneficios del Real decreto de 9 de Junio de 1925 en una de las formas que previene su artículo 6.º elevarán su solicitud, acompañada de los documentos que en el mismo y en la Real orden de 11 de Julio del mismo año se exigen, a la Jefatura de la División Hidráulica correspondiente, la que reclamará a aquéllos los documentos que faltaren en un plazo de diez días, fijando el en que el Ayuntamiento ha de completarlos, con la advertencia de que de no hacerlo se considerará renunciada la petición.

Artículo 2.º Dichas Jefaturas quedan autorizadas para proceder desde luego al reconocimiento necesario para emitir el informe que previenen los artículos 11 y 14 de la Real orden de 11 de Julio de 1925, y la confrontación del proyecto, en su caso, una vez que el Ayuntamiento haya hecho el ingreso de los gastos de confrontación, previa la remisión del correspondiente presupuesto de gastos, si fuese de su cuenta, según las disposiciones vigentes.

Si la aguas no reuniesen las condiciones de pureza química que prescribe el artículo 40 de la Real orden de 11 de Julio de 1925, el Jefe de la División remitirá el certificado de análisis a la Junta provincial de Sanidad para su informe, el cual deberá evacuarse en el plazo máximo de veinte días.

Artículo 3.º El Jefe de la División Hidráulica remitirá el expediente, con su informe, a la Dirección general de Obras públicas en el plazo de veinte días, contados desde el último trámite a que haya de someterse, según lo dispuesto en los artículos anteriores, acompañando, en su caso, el presupuesto de los gastos de estudios o de confrontación del proyecto, si uno u otra debe ser de cuenta del Estado. En el presupuesto de estudios se incluirá la gratificación al personal facultativo, con arreglo a lo que dispone el artículo 7.º

Artículo 4.º La Dirección general de Obras públicas ordenará, si procede, el estudio, y aprobará el presupuesto de gastos del mismo, y autorizará la inversión del de jorna-

les y materiales, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 9.º

Si se tratase de obras a ejecutar por los Ayuntamientos con subvención del Estado, se dará, si procede, la orden de información pública.

Redacción del proyecto.

Artículo 5.º Los Ayuntamientos que, según el Real decreto de 9 de Junio de 1925, están obligados a redactar por su cuenta el Proyecto, lo remitirán con la solicitud a que se refiere el artículo 1.º

Artículo 6.º También podrán remitir el proyecto, suscrito como en el caso anterior por facultativo con capacidad legal, los Ayuntamientos a que las mismas disposiciones conceden el beneficio de que la formación de aquél se haga por el Estado, si lo creen conveniente a sus intereses, y sin perjuicio de que durante la ejecución de las obras se le abone el importe del mismo, considerándolo como parte del 10 por 100 del coste con que deben contribuir.

Quedan facultados los Ingenieros Jefes de todos los servicios de Obras públicas y Ferrocarriles para autorizar a los Ingenieros a sus órdenes para realizar estos estudios de abastecimientos de agua a poblaciones, cuando puedan realizarlos sin perjuicio de sus funciones y los pueblos interesados estén dentro de la demarcación que tengan asignada.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos que se encuentren en el caso del artículo 6.º podrán solicitar la redacción rápida del proyecto, siempre que adelanten el importe del presupuesto de estudios redactado por la División, incluyendo una gratificación para el personal facultativo por trabajos extraordinarios, cuyos gastos se abonarán en la forma prevista en el párrafo primero de dicho artículo; pero para que sea abonable la gratificación al personal facultativo será condición precisa que el proyecto se redacte y remita a la Dirección en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha del depósito del importe del presupuesto. Si no se cumple esta condición, el Jefe de la División pondrá a disposición del Ayuntamiento el importe de la gratificación al finalizar dicho plazo.

A los efectos de este artículo, la División remitirá al Ayuntamiento una copia del presupuesto aprobado, concediendo un plazo improrrogable de quince días para que manifieste si desea la redacción urgente del pro-

yecto y haga el depósito correspondiente.

Artículo 8.º Al informar los proyectos a que se refiere el artículo 6.º, informará también el Jefe de la División sobre el valor de los mismos, fijándose éste por la Superioridad. En ningún caso el precio de un proyecto será superior al 6 por 100 del presupuesto que se fije para la ejecución material al aprobar el replanteo previo a la subasta, o el proyecto definitivo que sirva de base para la ejecución por administración.

Artículo 9.º La gratificación al personal facultativo a que se refiere el artículo 7.º, se fijará también por la Dirección de Obras públicas, sin que pueda exceder del 3 por 100 del presupuesto de ejecución material que, en definitiva, se apruebe para la realización de la obra, proyecto definitivo o replanteo previo; pero si la obra se ejecuta por sistema de contrata, la gratificación acordada quedará afectada de la baja que se obtenga en la subasta.

Artículo 10. Una vez realizada la subasta de la obra, el Jefe de la División extenderá una certificación del importe del proyecto redactado con sujeción a los artículos 6.º y 7.º, de acuerdo con lo que previene el 9.º, en su caso, para que conste el abono por el Ayuntamiento de la parte correspondiente del 10 por 100 con que debe contribuir durante la ejecución, y si resultara mayor de dicho 10 por 100, del 40 por 100 restante, poniendo a disposición del Ayuntamiento el resto de la cantidad depositada, si existiese.

Información pública y replanteo previo.

Artículo 11. Aprobado el proyecto técnicamente, se someterá a información pública, que se limitará a la provincia en que se capten y utilicen las aguas, si el caudal captado no excede de dos litros por segundo y la toma está a menos de diez kilómetros del límite de la provincia. Si no ocurre la primera circunstancia, habrá de extenderse la información a todas las provincias por las cuales discurren las corrientes de agua de que sea tributario el veneno de que se trate, y si no se cumple la segunda, la información se hará también en la provincia limítrofe de agua abajo.

Artículo 12. El Jefe de la División remitirá al Gobernador civil de la provincia en que se tomen las aguas y a los de las demás provincias afectadas la nota extracto para la in-

formación pública, con copia de la orden y, al mismo tiempo, al Alcalde del pueblo peticionario para que se fije en el tablón de anuncios oficiales por el plazo de quince días para la presentación de reclamaciones en el Ayuntamiento.

Si éste no remitiese a la División la certificación de no haberse presentado reclamaciones, o éstas, caso de haberlas, en el plazo de cuarenta y cinco días, se entenderá que desiste de su petición, dándose por concluso el expediente, sin derecho por parte del Ayuntamiento a cobrar el importe del proyecto, aunque estuviese en el caso del artículo 6.º y siguientes.

Artículo 13. Los Gobernadores de todas las provincias en que se hubiesen admitido reclamaciones, remitirán éstas, si las hubiere, al de la provincia en que radique la toma a los diez días de terminarse el plazo de admisión. Cuando no haya reclamaciones, deberá dar cuenta de ello telegráficamente.

Artículo 14. El Gobernador de la provincia remitirá todas las reclamaciones al Jefe de la División en el plazo de diez días a partir del en que se haya completado el expediente.

Artículo 15. El Jefe de la División informará sobre las reclamaciones presentadas en el Ayuntamiento y las remitidas por el Gobernador civil en el plazo de un mes o de diez días, según sea o no necesario practicar reconocimientos, devolviendo el expediente al Gobierno civil.

Quando se hayan presentado reclamaciones por alguna provincia inferior, se adjuntarán tantas copias del informe como sean aquéllas.

Artículo 16. No será necesario el informe de la Junta provincial de Sanidad, si ya lo hubiese emitido en el caso del artículo 1.º y no hubiese reclamaciones que afecten a otros abastecimientos de poblaciones.

Quando no haya intervenido o existiesen reclamaciones respecto al extremo indicado, será necesario el informe, que deberá evacuar en el plazo de quince días, a contar desde la fecha del envío del expediente por el Gobierno civil.

Si terminase dicho plazo sin que la Junta emitiese su informe, se entenderá que éste es favorable y continuará la tramitación del expediente.

Artículo 17. Será necesario el informe de la Abogacía del Estado siempre que haya reclamaciones en el expediente de información o el de la Junta de Sanidad sea contrario:

pero en otro caso se prescindirá de él, remitiendo al Gobierno civil el expediente con su propuesta al Jefe de la División correspondiente, con objeto de acelerar trámites.

El Jefe de la División examinará el expediente, y si éste fuese favorable por no existir reclamaciones y estar de acuerdo todos los informes en la conveniencia de la realización de las obras, lo remitirá a la Dirección, acompañando el presupuesto de gastos de replanteo previo, si fuese necesario, o haciendo constar que lo considera innecesario.

Quando hubiese reclamaciones en provincias distintas de la en que se haga la captación, el Gobernador de ésta las devolverá a los de aquéllas con una de las copias del informe de la División, para que se evacuen los informes a que se refieren los dos artículos anteriores, en su caso, y con el suyo lo devolverán al Gobierno de origen. Los plazos concedidos para los informes serán los mismos que se fijan en dichos artículos.

Artículo 18. Al redactar el proyecto se procurará hacerlo con suficiente detalle y dejar señalados los puntos principales en forma que pueda servir de replanteo previo, quedando obligados los Ayuntamientos a cuidar de la conservación de las señales que se establezcan.

Artículo 19. Los Jefes de las Divisiones interesarán de los Ayuntamientos la entrega de las aguas y de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras, con objeto de poder dar cuenta de ello a la Superioridad, a la vez que se remita el proyecto de replanteo previo o la comunicación, dando cuenta de que no es necesario, sin que la falta de este requisito sea motivo para que demoren la remisión de dichos documentos.

Artículo 20. Queda en vigor el Real decreto de 9 de Junio de 1925 y las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1922 y 14 de Julio de 1925, en cuanto no se opongan al contenido del presente Real decreto.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR.: Por Real orden de 26 de Abril próximo pasado fué aprobado el proyecto del ferrocarril de Puertollano, a Córdoba, empalmado en Marmolejo con la línea de Manzana-

res a Córdoba, incluido en el plan preferente de urgente construcción aprobado por Real decreto-ley de 5 de Marzo de 1926, en el que se comprenden las obras de explanación, fábrica, edificios, túneles y accesorias de este ferrocarril, y cuyo presupuesto total de contrata importa pesetas 65.876.261,08.

De acuerdo con lo informado por la Intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Fomento, se han aprobado por Real orden de 1.º del mes de Junio actual el pliego de condiciones particulares y económicas y el anuncio y modelo de proposición para la celebración del concurso de las obras de que se trata.

En el apartado 4.º de la base 7.ª del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924 se establece como regla general el sistema de subasta para la construcción de ferrocarriles por cuenta del Estado, lo que no excluye que se pueda seguir sistema distinto; y como en el 5.º se determinan las condiciones mediante las cuales puede acordarse la ejecución de las obras por concurso siempre que, además de garantizar reducción en el coste de las mismas, se ofrezcan otras ventajas de importancia, a juicio del Consejo Superior de Ferrocarriles, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por el Comité ejecutivo de dicho Consejo, tiene el honor de proponer el sistema de concurso para la construcción de la línea de que se ha hecho mención.

Fundado en las anteriores condiciones y autorizado por el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Junio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN
REAL DECRETO

Núm. 1.003.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar mediante concurso la construcción de las obras de explanación, fábrica, edificios, túneles y accesorias del ferrocarril de Puertollano a Córdoba, sirviendo de base el proyecto aprobado y su presupuesto de contrata de pesetas 65.876.261,08, con sujeción al pliego de condiciones facultativas de dicho proyecto y al de particulares

y económicas aprobado para estas obras.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REALES DECRETOS

Núm. 1.004.

Visto el expediente instruido para que se declare de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos hidrológico-forestales que han de efectuarse en los montes de Murcia, en virtud de estudio aprobado por Real orden de 18 de Enero último y que afectan a terrenos radicantes en término de la ciudad.

Visto el favorable informe emitido por la Sección segunda del Consejo Forestal.

Vistos los artículos aplicables al caso de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del Reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año.

Considerando que han sido cumplidos los preceptos y disposiciones contenidos en los artículos 13 y 3.º, respectivamente, de la Ley y Reglamento citados, sin que se haya producido reclamación alguna.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se declara de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa de terrenos, los trabajos hidrológico-forestales proyectados en los montes de Murcia.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 1.005.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo, por fallecimiento de D. Octaviano Alonso de Celis y Cortines; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Antonio Esquivias y Zurita.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 1.006.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo, por estar en situación de supernumerario D. Antonio Esquivias y Zurita; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Jesús Briones y García Escudero.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: La Exposición Iberoamericana que ha de celebrarse en Sevilla señalará una fecha trascendental en las relaciones de los pueblos de nuestra raza, que unidos por vínculos de sangre y de cultura se aprestan a dar al mundo una brillante muestra de vitalidad y progreso. Atento siempre el Gobierno de V. M. a recoger todas las aspiraciones que tengan base en el noble deseo de fomentar las relaciones entre los pueblos iberoamericanos, y constituyendo la migración el más importante de los aspectos de esas relaciones, no ha creído el Ministro que suscribe que deben dejarse por más tiempo el estudio de materias de tan honda trascendencia como son las que afectan a las condiciones jurídicas de los migrantes, y ninguna ocasión más adecuada puede hallarse para abordar tales problemas por la concurrencia de preclaras personalidades que la brindan certámenes con los cuales se ha procurado siempre que coincidan Congresos y Conferencias internacionales, ya que por razón natural se aumentan con ocasión de aquéllos las facilidades y los estímulos para la comunicación y se congregan elementos que en otras ocasiones sería más difícil reunir. Por ello, el Gobierno de V. M. tiene el propósito de que en Sevilla, durante la celebración de la Exposición Iberoamericana, se reúna un Congreso que estudie el problema indicado, bajo sus diferentes aspectos, en orden al derecho público, al privado,

al social y a la economía en relación con los migrantes.

Así, pues, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Junio de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

Núm. 1.007.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con ocasión de celebrarse en Sevilla la Exposición Iberoamericana, el Gobierno español convocará un Congreso acerca de la condición jurídica de los migrantes e invitará a tomar parte en el mismo a los Gobiernos de los países de origen iberoamericano.

Dicho Congreso tendrá el carácter oficial que corresponde a su significado y al interés que reviste.

Artículo 2.º Para que actúe como Comité organizador y de acuerdo con el Comité ejecutivo de la Exposición Iberoamericana de Sevilla, se designan los señores siguientes:

Presidente, Excmo. Sr. D. José de Yanguas Messia, Presidente de la Asamblea Consultiva Nacional y Catedrático de Derecho internacional en la Universidad Central.

Vicepresidente, Excmo. Sr. D. Luis Benjumea Calderón, Director general de Acción Social y Emigración.

Tesorero, Excmo. Sr. D. José Jerro Miranda, Conde de Alca, Vocal de la Junta Central de Emigración.

Vocales: D. Francisco Bernis Casasco, Vicepresidente de la Junta Central de Emigración; D. Camilo Bancia Trelles, Catedrático de Derecho internacional público; D. José Antonio de Sangroni, Diplomático y Secretario de la Unión Iberoamericana; D. José Torroba y Sacristán, Cónsul general del Consejo de la Economía Nacional; D. Carlos Caro y Pótestad, Conde de Cuevas de Vera; don L. Víctor Paret, Jefe de la Sección de Hacienda de la Subdirección de Emigración; D. Julio López Oliván, Cónsul de primera clase de la Dirección general de Marruecos y Colonias; don Carlos Badía, Cónsul de la Junta nacional del Comercio Español en Ultramar; Rvdo. P. Francisco Correa.

Secretario, D. Francisco Galiay Su-

rañana, Subdirector general de Emigración.

El Comité ejecutivo de la Exposición Iberoamericana de Sevilla designará dos representantes que actuarán coordinadamente con el Comité organizador de este Congreso y como Vocales del mismo.

Artículo 3.º A propuesta del Comité organizador que ahora se nombra, y de acuerdo con los Ministros de Estado y de Trabajo, Comercio e Industria, el Presidente del Consejo de Ministros dictará las disposiciones complementarias para el régimen del Congreso, fijará la fecha, publicará el cuestionario de materias que hayan de ser objeto de estudio, designará la correspondiente Comisión organizadora y ejecutiva, circulará las oportunas invitaciones a los Gobiernos de los expresados países y la habilitación de los créditos necesarios, así como el concurso que deban prestarle las diversas dependencias de la Administración pública, el Comité ejecutivo de la Exposición de Sevilla y Compañías de ferrocarriles y de navegación.

Dado en Palacio a uno de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.083.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar al Delinante Cartográfico tercero, afecto al Negociado de Publicaciones de ese Centro, D. José Entrena Martínez, en situación de supernumerario sin sueldo, a instancia propia, en el citado empleo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 30 del Reglamento vigente en ese Instituto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.084.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la brigada de parcelación de Almería, D. Doroteo Martín Coromina, debiendo hacer uso de dicha licencia en la indicada población y entendiéndose su principio desde el día 2 del corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Núm. 103.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la Ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA OBTEGA

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª Regiones y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Relación que se cita

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	PREVENCIÓN DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada	OBSERVACIONES
Alférez de Complemento....	D. Luis Vera y Sánchez	Segundo Regimiento de Ferrocarriles	30 Septiembre 1925	14.860	Madrid	250,00	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem	El mismo	Idem	30 Septiembre 1926	3.803	Idem	250,00	Idem.
Recluta	Damián Alfonso de Pablo Sainero	Caja de Recluta de Madrid, núm. 2	11 Marzo 1927	1.520	Idem	375,00	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem	Enrique López Lafuente	Caja de Recluta de Madrid, núm. 1	7 Julio 1927	4.234	Idem	750,00	Idem.
Soldado	Rafael Macías Colorado	Regimiento de Infantería de Granada, núm. 31	14 Septiembre 1926	350 B.	Sevilla	225,00	Por ingreso hecho de más con arreglo al artículo 403 del citado Reglamento.
Recluta	Víctor Bello Garzón	Caja de Recluta de Granada	20 Octubre 1926	124	Huelva	250,00	Como comprendido en la Real orden de 1. de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem	Rafael Vidal Soria	Caja de Recluta de Valencia, núm. 39	27 Julio 1927	1.065 A.	Valencia	250,00	Idem.
Idem	Antonio Puchades Aguilar	Caja de Recluta de Valencia, núm. 37	28 Junio 1927	1.252 B.	Idem	500,00	Idem.
Idem	José Planas Noguera	Caja de recluta de Barcelona, núm. 55	17 Junio 1927	2.406	Barcelona	500,00	Idem.
Idem	Alberto Francés Rabés	Caja de Recluta de Barcelona, núm. 54	4 Julio 1927	361	Idem	500,00	Idem.
Idem	Manuel García Madurell	Idem	2 Mayo 1927	2.558	Idem	500,00	Idem.
Idem	José Roque Clapés	Caja de Recluta de Terrasa	15 Julio 1927	2.598	Idem	500,00	Idem.
Idem	Tomás del Castillo Sedano	Caja de Recluta de Guadalupe	15 Julio 1926	214	Guadalajara	93,75	Como comprendido, por analogía, en la Real orden circular de 2 de Septiembre de 1921 (<i>Diario Oficial</i> , número 213).
Soldado	Agustín Toledo García	Regimiento de Infantería de Ceuta, núm. 60	30 Julio 1927	602	Las Palmas	125,00	Por resultar ser un ingreso que no ha surtido efecto para el fin destinado.
Alférez de Complemento	D. Jaime Gómez Lalanne	Regimiento de Húsares de la Princesa, 19 de Caballería	2 Octubre 1927	4.916	Madrid	1.000,00	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Núm. 104.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Enrique Simó Samora y termina con Manuel Echevarría Isasi

Isasmendi, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servi-

do disponer que se devuelva a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Enrique Simó Samora.....	1924	Barcelona.....	Barcelona.....
Ricardo Reig Vidal.....	1924	Idem.....	Idem.....
Rafael López Martínez.....	1924	Sigüenza.....	Guadalajara.....
Manuel Echevarría Isasi Isasmendi.....	1927	Vitoria.....	Alava.....

Núm. 105.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Jorge Casado Salas y termina con Francisco Cerdeira Guerra, pertenecientes

a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva a los

interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igual-

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Jorge Casado Salas.....	1925	Torreperogil.....	Jaén.....
Pedro Gutiérrez Calvo.....	1922	La Algata.....	Sevilla.....
Francisco Cerdeira Guerra.....	1924	Beaiz.....	Oronse.....

REAL ORDEN CIRCULAR**Núm. 106.**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Florencio Bel Gerona, Practicante de la Beneficencia municipal de esta Corte, en súplica de que se le considere como funcionario público a los efectos del artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento y le sean de aplicación dichos beneficios a su hijo José Bel Gimeno, recluta del reemplazo del año actual,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Gobernación, ha tenido a bien conceder los citados beneficios y considerarle como funcionario público a los indicados efectos, dándose a esta disposición carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señor...

MINISTERIO DE MARINA**REAL ORDEN****Núm. 84.**

Excmo. Sr.: Como resultado de expediente incoado con motivo de pleito promovido por la Sociedad Española de Construcción Naval contra la Real orden de 30 de Mayo de 1924, que dispuso que a la Sociedad demandante corresponde la entrega de los efectos para el segundo Comandante, Electricista, Maquinista, Torpedista y Contra-maestre de los submarinos tipo "B", debiendo reintegrar a la Hacienda el valor de los efectos por ella facilitados para el armamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección del Material, ha tenido a bien disponer se dé publicidad en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* y GACETA DE MADRID a la sentencia dictada por el Tribunal Su-

premo de lo Contencioso-administrativo de 3 de Abril del año actual, recaída en el referido pleito, y que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1928.

CORNEJO

Señor General Jefe de la Sección de Material. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor Central de Marina. Señores...

"En la villa y Corte de Madrid, a 3 de Abril de 1928; en el pleito pendiente ante esta Sala, entre partes, de la una y como demandante la Sociedad Española de Construcción Naval, representada por el Procurador D. Juan Montero, bajo la dirección del Letrado Sr. Fernández Shaw; de la otra, y como demandada, la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, contra la Real orden del Ministerio de Marina de 30 de Mayo de 1924, que dispuso que a la Sociedad demandante, con-

que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los arts. 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señores Capitanes Generales de la cuarta, quinta y sexta Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Barcelona, núm. 55	14	Enero	1924	3.167	Barcelona	500,00
Idem	2	Enero	1924	172	Idem	500,00
Guadalajara	6	Febrero	1924	155	Guadalajara	500,00
Vitoria	14	Julio	1927	110	Vitoria	262,50

mente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda y octava Regiones.

que se cita.

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Eboda	26	Julio	1926	747	Jaén	487,50
Carmona	6	Febrero	1922	318	Sevilla	500,00
Orense	2	Febrero	1924	65	Orense	500,00

responde la entrega de los efectos que en las relaciones formuladas por el segundo Comandante, Electricista, Maquinista, Torpedista y Contramaestre de los submarinos tipo "B" figuran y no tienen carácter reservado o de índole oficial, debiendo reintegrar a la Hacienda el valor de los efectos por ella facilitados para el armamento;

Resultando que por escritura pública otorgada en 24 de Febrero de 1926, el Estado contrató con la Sociedad Española de Construcción Naval la ejecución de determinadas obras navales, entre las que se encuentran 24 sumergibles; el artículo 11 de este contrato obliga a la Sociedad a ejecutar las obras con arreglo a las prescripciones generales del mismo y a las que con sujeción a ellas establezcan para cada obra determinada; que los artículos 35, 36 y 37 se refieren a las órdenes para la ejecución de las obras y dicen que una vez decidida la construcción de una obra se procederá a establecer con la Sociedad las condiciones de su ejecución, las cuales constituirán la orden de ejecución de la obra, que se considerará como integrante y

complementaria del contrato; que estas órdenes de ejecución se ajustarán a las prescripciones generales del contrato y los planos y especificación que acompaña como anexos y cuya relación se consignará en las mismas serán obligatorias, como si hubieran sido repetidas y expresadas en el cuerpo del contrato, significándose en el artículo 29, en cuanto a la entrega de las obras, que los buques se entregarán con todo aquello que se haya tenido en cuenta al fijar su precio y que habrá de especificarse en las órdenes de construcción;

Resultando que por Real decreto de 9 de Febrero de 1916 se ordenó a la Sociedad actora la construcción de seis sumergibles tipo "F 105", con arreglo al contrato de que se ha hecho mérito, disponiéndose por Real orden del Ministerio de Marina de 6 de Octubre de 1921, que las tales unidades se denominarán con la letra "B", seguida del número de orden de construcción;

Resultando que con fecha 14 de Marzo de 1924 la Comisión Inspectora del Arsenal de Cartagena remitió al Ministerio, en cumplimiento

de lo acordado por ella en sesión del día 10 anterior, un ejemplar de cada uno de los pliegos de cargo formulados por el segundo Comandante, Electricista, Torpedista, Maquinista y Contramaestre y que han de servir de base al Reglamento de Pertrechos de los submarinos de que se viene haciendo mención, y el Ministerio, de acuerdo con lo informado por los Negociados primero y sexto, por Real orden de 30 de Mayo de 1924, dispuso que a la Sociedad recurrente correspondiese la entrega de los efectos que en las tales relaciones figuran y no tiene carácter reservado o de índole oficial, como son: las cartas, derroteros, cuadernos de Bitácora y Códigos, como tampoco la aguja giroscópica, telegrafía sin hilos y señales submarinas, taxativamente determinado en el contrato, debiendo reintegrar a la Hacienda el valor de los efectos por ella facilitados para el armamento y cuyos créditos para su adquisición han sido ya concedidos;

Resultando que contra la mencionada Real orden del Ministerio de Marina se interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala

por la legal representación de la Sociedad Española de Construcción Naval, la que oportunamente formalizó su demanda con la súplica de que sea revocada, declarando que no viene obligada la Sociedad actora a entregar los pliegos de cargo del segundo Comandante, Electricista, Maquinista, Torpedista y Contramaestre de los sumergibles tipo "B", ni a reintegrar, por tanto, a la Hacienda el valor de los efectos por ella facilitados para el completo armamento de dichos buques.

Resultando que emplazado el Fiscal para contestar a la demanda, evacuó el trámite interesando que se desestime el recurso, declarando firme y subsistente la Real orden impugnada:

Vistos, siendo ponente el Magistrado D. Antonio María de Mena:

Vista la Ley de 7 Enero de 1908:

Vista la Ley de 17 de Febrero de 1915:

Visto el Real decreto de 21 de Abril de 1908:

Vistas las sentencias de este Supremo Tribunal que en los Considerandos se citan:

Considerando que las construcciones navales decretadas por la Ley de 7 de Enero, modificada en cuanto al número y las características de las unidades que se habían de construir por la de 17 de Febrero de 1915, fueron objeto de un contrato de 16 de Junio de 1909, que se redactó con arreglo y sujeción a las bases para ello acordadas en el Real decreto de 21 de Abril de 1908, de conformidad con las cuales se convocó el concurso en el que se hizo la adjudicación de que se trata a la Sociedad demandante en el presente pleito:

Considerando que el contrato de 24 de Febrero de 1916, referente a la prórroga del anterior y a nuevas construcciones de las contenidas en las Leyes de 1908 y 1915, no modificó ni pudo modificar las bases del concurso, marcadas en el Real decreto ya citado y aceptadas en el contrato de 1909, que es el general y al que han de ajustarse todas las relaciones entre las partes contratantes, o sea entre el Estado y la Empresa constructora:

Considerando que la base 36 de las aprobadas por Real decreto de 21 de Abril de 1908, establece que los buques habrían de entregarse con armamento completo, con las embarcaciones menores y con los pertrechos de costumbre que habría de especificarse en contrato, y la jurisprudencia tiene declarado, con repetición, en los muchos pleitos propuestos por la Sociedad contratista, y en especial en los a que pusieron término las sentencias de este Supremo Tribunal de 20 de Marzo de 1916, 14 de Diciembre de 1917, 5 de Febrero de 1918 y 5 de Febrero de 1921, que en las especificaciones no se han previsto ni podido prever todos los pertrechos, sino que sólo contienen líneas generales, y por consiguiente, la omisión o deficiente expresión en los pliegos de especificaciones, que a cada nave correspondía, no priva a la Administración de la facultad de exigir al con-

tratista el suministro de lo no entregado, o lo que es lo mismo en el presente caso, del abono de lo que haya suplido la Administración:

Considerando que por estas razones no es de estimar la demanda propuesta a nombre de la Sociedad Española de Construcción Naval contra Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 30 de Mayo de 1924,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de la Sociedad Española de Construcción Naval contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 30 de Mayo de 1924, que queda firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Carlos Groizar. — Antonio María de Mena. — Adolfo Balbón. — Santiago del Valle. — Leopoldo L. Infantes.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Antonio María de Mena, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del mismo de lo que, como Secretario de ella certifico.

Madrid, 3 de Abril de 1928. — Cipriano Martín Blas.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 de la ley Orgánica de esta Jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Marina a los efectos del referido artículo y los del 84 de la citada Ley.

Madrid, 13 de Abril de 1928. — Cipriano Martín Blas. — Hay un sello en tinta que dice: Tribunal Supremo. — Secretaría de Sala del Licenciado don Cipriano Martín Blas."

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 324.

Ilmo. Sr.: Al no existir en la vigente Ley de 11 de Mayo de 1926 una disposición que concretamente determine la cuantía del Timbre exigible a los permisos otorgados para la conducción de automóviles, se ha venido aplicando, en la práctica por razón de analogía, el precepto contenido en el artículo 81 de dicha Ley, reintegrándose, por tanto, con Timbre de 30 pesetas los documentos de referencia.

Lo elevado del tributo que se exige, en este caso, ha sido reconocido por el Consejo de Estado, la Dirección general de lo Contencioso y ese Centro directivo al emitir sus informes en el expediente instruido al efecto.

A fin, pues, de que la exacción sea la adecuada al verdadero carácter del documento y teniendo en cuenta que éste, en definitiva, entraña una mera autorización de muy limitado alcance,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que los permisos que se concedan para la conducción de vehículos de tracción mecánica se reintegren con Timbre de seis pesetas, clase quinta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 570.

Ilmo. Sr.: Existiendo crédito suficiente y ejercida en sentido favorable la intervención crítica que preceptúa el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en comisión, con derecho a los viáticos y dietas reglamentarios, a los Jefes del Cuerpo de Telégrafos D. Antonio Nieto y Gil, Jefe de la Explotación y Delegado principal de la Comisión telefónica internacional, y D. Gabriel Hombre y Chabaud, Profesor de la Escuela Oficial de Telegrafía, para que asistan a la próxima reunión del Comité ejecutivo internacional telefónico, que se verificará en París del 11 al 18 del corriente mes de Junio; fijándose la duración de la comisión en quince días y satisfaciéndose los gastos que la misma origine con cargo al capítulo 33, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto, en su sección sexta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 571.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto

por V. I., ha tenido a bien autorizar a los Oficiales del Cuerpo de Telégrafos e Ingenieros de Telecomunicación, D. José María Ríos y Purón y D. Buenaventura de las Peñas y Gismeros, que actualmente siguen el curso de Radiotelegrafía en la Escuela Superior de Electricidad de París, para que en igual cualidad de comisionados, con derecho a dietas y a viáticos (Reales órdenes de 4 de Noviembre y 26 de Enero últimos, GACETAS de 6 de Noviembre y 3 de Febrero, respectivamente), realicen los estudios y viajes de prácticas complementarios de dicho curso durante el mes de Agosto próximo; entendiéndose prorrogada aquella comisión por el citado mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 572.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Agente del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 1.º del actual mes y el haber anual de 5.000 pesetas, a don Manuel Martínez Penalva, que es Aspirante de primera clase, número 1 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por excedencia de D. Emilio Alvarez Fernández.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1928.

P. D.,
El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Núm. 573.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia con la antigüedad de 1.º del actual mes y el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Ramón González Ortiz, que lo es de segunda, número 2 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de D. Manuel Martínez Penalva para el empleo de Agente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1928.

P. D.,
El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 574.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Augusto Taillefer Panyagua, excedente de igual empleo desde el 5 de Diciembre de 1922, ocupando la vacante producida por fallecimiento de D. José García Vallejo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1928.

P. D.,
El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

En la GACETA del día 2 del actual aparece equivocada la Real orden número 550, por lo que se publica de nuevo debidamente rectificada.

Núm. 550 (rectificada).

Vista la instancia promovida por el Oficial con 4.000 pesetas D. Ramiro González Abella, destinado en la Estación de Ponferrada, en súplica de que se le conceda el pase a situación de supernumerario por encontrarse enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido acceder a lo que se solicita, declarando en situación de su-

pernumerario en la escala de su clase al expresado Oficial con 4.000 pesetas D. Ramiro González Abella, quien deberá ser baja en el servicio activo con esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1928.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos, Jefe del Negociado primero y Jefe del Centro provincial de León.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Núm. 332.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Física y Química del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Ciudad Real, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a doña Angela García de la Puerta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 333.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Física y Química del Instituto general y técnico "Victoria Eugenia", de Melilla, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, con cargo al presupuesto de dicha Escuela, a D. Ernesto Rivera Grau.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 334.

Ilmo. Sr.: En atención a la labor cultural de que se ocupa con

plausible celo el Comité Hispano-Argentino de Madrid, organizador del Centenario de Goya en Buenos Aires,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado Comité el carácter de oficialidad que facilite y dé mayor relieve a su actuación enaltecedora de uno de los más grandes y sólidos prestigios del arte español.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 885.

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Estado traslada al de Instrucción pública el telegrama oficial del Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede, dando cuenta de que el Prefecto de la Biblioteca Vaticana avisa que los diez papiros pontificios pertenecientes a los Cabildos Catedrales de Gerona, Urgell y Vich y Archivo de la Corona de Aragón, están ya restaurados, en disposición de ser devueltos y depositados, en tanto, en la Embajada de S. M.

En su vista y atendiendo a lo dispuesto en la Real orden de 4 de Marzo de 1927, GACETA del día 10,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que el Director del Archivo Histórico Nacional, D. Joaquín González y Fernández, pase a Roma a recoger los papiros pontificios, encargándose de su conducción personalísima durante el viaje y entregándolos luego en los Archivos de su procedencia, con arreglo a las prescripciones de la Real orden ya citada de 4 de Marzo de 1927.

2.º Que por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio se libren, desde luego, a justificar, a D. Joaquín González y Fernández, para el desempeño de la misión que se le encomienda, 3.200 pesetas, con cargo al crédito de 30.000 consignado en el capítulo 3.º, artículo 8.º, concepto 3.º del presupuesto vigente, siéndole de abono, además, los gastos de locomoción en primera clase y las dietas correspondientes, con arreglo al Real decreto de 18 de Junio de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 886.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Carlos Uceda Caamaño, Profesor interino de Alemán de Instituto nacional de Segunda enseñanza de Manresa con el sueldo o gratificación anual de 2.000 pesetas, que percibirá con cargo a los Presupuestos del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 887.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

Resultando que el Ministerio de Estado interesa la opinión del Departamento de Instrucción pública acerca de si pueden o no ser inscritas en la Propiedad Intelectual las obras de autores cubanos, a los fines de negociaciones en curso para concertar un Tratado de Propiedad Literaria, Artística y Científica con Cuba:

Resultando que la anterior consulta la informa el Registro general de la Propiedad Intelectual, aduciendo antecedentes favorables y el hecho concreto de que el Gerente de la Sociedad de Autores españoles, con poder notarial del súbdito cubano D. Ernesto Lecuona, solicita la inscripción española de la obra "Habana", marcha, fox, que inscrita en Cuba y editada en aquella República, pendiente dicha solicitud de lo que ahora se acuerde, y que a juicio del Registro debe contestarse a Estado en el sentido de que los autores cubanos tienen derecho a la inscripción en España presentando el certificado de haber sido ya inscritas en Cuba, toda vez que la Ley y Reglamento de Propiedad Literaria es la misma en ambas naciones:

Resultando que el Ministerio de Estado, en Real orden comunicada de Enero último acompaña proyecto de convenio literario con Cuba de carácter provisional, a base de negociación

e inspirado por el principio de reciprocidad, y que por Real orden de 10 de Enero próximo pasado este Ministerio manifestó al de Estado su conformidad con dicho proyecto:

Vista la Real orden de 31 de Enero de 1923, dictada a propuesta del Consejo de Instrucción pública, y de conformidad a la doctrina contenida en el artículo 6.º del Convenio de Berna, revisado en Berlín, en relación con el artículo 4.º de la misma Convención:

Visto el informe, también favorable del Registro general de la Propiedad Intelectual:

Visto el acuerdo provisional propuesto por el Ministerio de Estado, a base de una declaración expresa de reciprocidad, y la conformidad de este Ministerio, manifestada por Real orden de 10 de Enero próximo pasado:

Considerando que todos los dictámenes acerca del asunto, motivo del expediente, coinciden en sustentar el principio de reciprocidad intelectual, con mayor razón cuanto que la Ley y Reglamento de propiedad intelectual que rige en las dos naciones son idénticos, y sus preceptos aplicables en Cuba a los autores españoles:

Considerando que es de alta conveniencia todo lo que tienda a estrechar la relación de España con las Repúblicas hispanoamericanas, y muy especialmente la cooperación literaria, que obedece a los mismos gustos y se expresa en la misma lengua.

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que procede declararlo así a los fines de inscripción en el Registro general de la Propiedad Intelectual, donde serán admitidas todas las obras producidas por autores cubanos o de la propiedad de cubanos inscritas en Cuba, aunque estuvieren editadas en dicha República, siempre y cuando las obras que se presenten sean de las comprendidas en las leyes españolas reguladoras de la materia y se cumplan los requisitos formales que las mismas determinan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 888.

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre concesión de validez académica a los

estudios de Música que se cursan en la Real Academia de Bellas Artes de la Purísima Concepción de Valladolid, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Como consecuencia de los certificados remitidos a este Consejo de Instrucción pública, procedentes de los Excmos. Ayuntamiento y Diputación provincial de Valladolid, fechados en 24 de Febrero del corriente año, esta Comisión permanente manifestó en su dictamen de 16 de Marzo próximo pasado, referente a la concesión de validez académica oficial a los estudios que se cursan en la Escuela de Música de Valladolid, la conveniencia de que los referidos certificados, unidos al expediente, pasasen al Real Conservatorio de Música y Declamación, como así se hizo.

Visto el informe emitido por el mencionado Centro de enseñanza, con fecha 7 del corriente, esta Comisión se halla de acuerdo con aquél, estimando, por consiguiente, que puede concederse la validez académica a la Escuela de Música de Valladolid, en lo que se refiere, exclusivamente, a las asignaturas de Solfeo en sus tres cursos, y a los cinco de enseñanza elemental de cada una de las de Piano y Violín, que son las consignadas en el Real decreto de 16 de Junio de 1905. Asimismo, una vez que sean encargados de dar la enseñanza de asignaturas que se citan los Profesores expresados en el informe del Real Conservatorio de Música y Declamación, quedará cumplido cuanto exige dicho Real decreto en su artículo 2.º Respecto a este punto, esta Comisión considera de justicia incluir en el cuadro de Profesores que propone el Real Conservatorio, y para desempeñar la Cátedra de Violín, a D. José Aparicio, por reunir las mismas circunstancias que doña Carmen González, y hallarse dentro de las condiciones que exige la Real orden de 4 de Noviembre de 1925, en su ampliación al artículo 2.º del mencionado Real decreto de 16 de Junio de 1905, y cuya propuesta omite en su informe, sin duda, por olvido involuntario, el Real Conservatorio de Música y Declamación.

Y, por último, como, según consta en los certificados de referencia, las Corporaciones municipal y provincial han consignado en sus pre-

supuestos cantidades suficientes para la retribución del Profesorado, queda también comprendida la Escuela de Música de Valladolid dentro del artículo 3.º del tantas veces mencionado Real decreto de 16 de Junio de 1905.

Por todo lo epuesto,

Esta Comisión opina que puede concederse a la referida Escuela de Música de Valladolid la validez académica oficial que solicita, en lo que se refiere a la enseñanza completa de Solfeo y elemental de Piano y Violín, y con el cuadro de Profesores que se propone."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el anterior dictamen, se ha servido conceder a la referida Escuela de Música de Valladolid validez académica oficial a los estudios que se cursan en la misma de la enseñanza completa de Solfeo y elemental de Piano y Violín, y que se confirme en sus cargos a los Profesores propuestos por el Real Conservatorio y el Consejo de Instrucción pública, todo conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Junio de 1905.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 889.

Ilmo. Sr.: Concedida por Real orden de esta fecha la oficialidad al Comité Hispano-Argentino de Madrid, para la organización del Centenario de Goya en Buenos Aires.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se comunique dicha resolución a los Patronatos y Directores de los Museos Nacionales y provinciales dependientes de éste Ministerio invitándoles a que presten al mencionado Comité cuantas facilidades sean compatibles con las normas establecidas, viéndose con agrado cuanto realicen para el mejor éxito de sus trabajos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señores Director general de Bellas Artes y Directores de los Museos Nacionales y provinciales de Bellas Artes.

Núm. 890.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien nombrar a D. Gregorio Durán Lillo, en virtud de concurso de ascenso, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Ciudad-Real, con destino a la enseñanza de Dibujo artístico, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Méritos y servicios de D. Gregorio Durán Lillo.

Profesor de ascenso, por oposición hoy Auxiliar, con destino en la enseñanza de Dibujo artístico, figurando en la sección tercera del Escalafón. Es autor de dos obras tituladas: la primera, "Dibujo Artístico y Estilización decorativa de los Códices españoles de los siglos XII, XIII y XIV", declarada de mérito por Real orden de 6 de Agosto de 1920, y la segunda, "Abecedarios Históricos y Letras Ornamentadas".

Es Bachiller y reúne un total de servicios de once años, seis meses y veintisiete días.

Núm. 891.

Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso de premios de la Biblioteca Nacional, correspondiente al presente año, y en vista del oficio del Director de la misma dando parte de que, expirado el plazo de la convocatoria, se ha presentado una sola obra,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento vigente para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado, que el Tribunal calificador quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, Excmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Marín, en concepto de Director de la repetida Biblioteca.

Vocales natos: D. Luis Pérez del Pulgar y Burgos y D. Álvaro Gil Albacete, en concepto ambos de Jefes de Mayor categoría de la Biblioteca Nacional.

Vocales electivos: Señorita doña María Rincón Lazcano, como Con-

sejero de Instrucción pública; excelentísimo Sr. D. Wenceslao Ramírez de Villaurrutia, Marqués de Villaurrutia, como Académico de la Real Española, y D. Agustín González de Amezua y D. Luis Martínez Kleiser, como personas competentes en la materia.

Lo que en cumplimiento de dicha Real orden y para que se sirva trasladarlo a los interesados, comunico a V. I. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 592.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Directora de la Escuela Central de Anormales, doña María Soriano, asista como representante oficial de este Ministerio a los Congresos de la Quincena Social Internacional, que se celebrará en París del 2 al 13 de Junio actual; a fin de que dicha Profesora realice estudios y presente un informe sobre la especialidad que cultiva, asignándole como auxilio para todos los gastos de viaje y estancia la cantidad que se fija en la Real orden de libramiento de esta misma fecha, cuya copia se acompaña; siendo, asimismo, la voluntad de S. M. que la duración de esta comisión oficial no exceda de quince días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 129.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Estación de Patología vegetal del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias agronómicas y forestales, y ante la inminencia del peligro de una posible introducción en España de la enfermedad de la patata producida por el hongo "Synchytrium endobioticum (Schilb) Perc, conocida vulgarmente con el nombre de sarna

negra o verrugosa, existente en varios países y entre otros en Inglaterra, Alemania, Holanda, Noruega, Polonia, Luxemburgo, Colonia del Cabo y Estados Unidos del Norte América,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se prohíba la importación de patatas a menos que las expediciones del referido tubérculo vengan acompañadas de un certificado expedido por el servicio fitopatológico del país de origen en el que se haga constar que los tubérculos proceden de región exenta de "sarna negra o verrugosa" distante por lo menos 20 kilómetros de todo cultivo atacado por el Synchytrium y que en el reconocimiento que se realice por el Servicio Nacional de Fitopatología español a la importación se encuentren las expediciones libres del referido parásito.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

BENJUMEA

Señor Ministro de Estado.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 609.

Imo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 17 de Marzo último para la constitución del Comité paritario de Banca y Bolsa de la provincia de Gerona del grupo 26 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Banca y Bolsa de Gerona, con jurisdicción en toda su provincia, quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Nicolás Company Miquel.

Vicepresidente primero, D. Juan Gomis Llambias.

Vocales patronos efectivos: Don Narciso Mañéu, D. Agustín Juliá, D. Juan Buirén, D. Octavio Vinder, D. José Pujol.

Vocales patronos suplentes: Don Martín Rerás, D. Ricardo Garriga,

D. José Tajá, D. Mateo Coll, D. Juan Traidú.

Vocales obreros efectivos: Don Juan Cerezo, D. Narciso García, D. Pedro Cabarrocas, D. Jaime Sendra, D. Pedro Carreras.

Vocales obreros suplentes: Don Joaquín Riera, D. José Feliú, don José Planas, D. Luis Morillo, don Luis Molar.

Secretario, D. Julio Figueras de Almar.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo,

Núm. 610.

Imo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 17 de Marzo último para la constitución del Comité paritario del Comercio al por mayor y detall de Gerona, grupo 25 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario del Comercio al por mayor y detall de la provincia de Gerona, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Vicente Henche.

Vicepresidente primero, D. Juan Gomis Llambias.

Vocales patronos efectivos: Don Joaquín Roca Felgueras, D. Emilio Comadera, D. Manuel Pujadas, don José Magaldi, D. José Lobrona, don Bartolomé Agustí, D. Santiago Masot.

Vocales patronos suplentes: Don Venancio Turón, D. Miguel Boix, D. Francisco Font, D. Domingo Barnola, D. Olegario Cassellas, D. Silvestre Serra, D. Antonio Costa.

Vocales obreros efectivos: Don Narciso Juliá, D. Modesto Palahi, D. José Pagés, D. Manuel Araus, D. Joaquín Plana.

Vocales obreros suplentes: Don Pedro Corominas, D. Fernando Sales, D. Carlos Valls, D. Bernardo Oliveras, D. Pedro Colomé.

Secretario, D. Julio Figueras de Almar.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Los. Dios' guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 611.

Imo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 17 de Marzo último para la constitución del Comité paritario del Ramo de Alimentación, de Gerona, del grupo 25 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario del Ramo de la Alimentación, de Gerona, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Vicente Henche.
Vicepresidente primero, D. Juan Comis Llambias.

Vocales patronos efectivos: Don Agustín Corominas, D. Ramón Moratones, D. Ramón Reixach, D. Juan Serra, D. Ramón Bonet, D. Rafael Aran, D. Narciso Jueglá.

Vocales patronos suplentes: D. Pedro Fusellas, D. Luis Garriga, don Emilio Pino, D. Pedro Gelabert, don Luis Guatmenet, D. Francisco Basol, D. Francisco Guillament.

Vocales obreros efectivos: D. Emilio Fábregas, D. Miguel Blasco, don Francisco Prohías, D. José Pratsevall, D. Amadeo López.

Vocales obreros suplentes: D. Pedro Medifá, D. Eduardo Carreras, don Arturo Casadement, D. Carlos Gisbert, D. Luis Saquella.

Secretario, D. Julio Figueras de Almar.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 612.

Imo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 17 de Marzo último para la constitución del Comité paritario de Banca y Bolsa de la provincia de Tarragona, del grupo 26 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las

personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Banca y Bolsa de Tarragona, con jurisdicción en toda su provincia, excepto los partidos judiciales de Tortosa y Reus, quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Francisco Vergés.
Vicepresidente primero, D. Manuel Rodríguez Sancho.

Vocales patronos efectivos: D. José Domenéch Queralt, D. Segundo Alvarez Rodríguez, D. Manuel García Ramos, D. Pedro Vilahonga Hugas, D. Pedro Lloret Ordeix.

Vocales patronos suplentes: D. César Roselló Cort, D. Domingo Aleu Villar, D. Andrés A. Bessa Caballero, don Martí Solé.

Vocales obreros efectivos: D. Carlos Vidal Grau, D. Pedro Piñol Pubill, D. Pedro Redón Serra, D. Luis Parreu Aguiló, D. Juan Armengol Vallverdu.

Vocales obreros suplentes: D. José Montserrat Domingo, D. Custodio Dalmau Batalla, D. José Vallvé Ferré, D. Ramón Ollé Miró, D. Juan Massó Jové.

Secretario, D. Pedro Barragán.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 613.

Imo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 17 de Marzo último para la constitución del Comité paritario del Comercio de Manresa, del grupo 25, del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que el Comité paritario local del Comercio de Manresa quede constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Carmelo Izquierdo Sánchez.

Vicepresidente primero: D. Ramón Puig y Ball.

Vocales patronos efectivos: Don Melchor Centellas Riera, D. Salvador Felip Olivet, D. Oriol Solé Padrós,

D. Luis Casanovas Vidal, D. Luis Prunes Sató, D. Luis Oliveras Triadó, D. José Muntañé Ribó y D. Pedro Vila Serra.

Vocales patronos suplentes: Don Jaime Vidal, D. Juan Conesa Cunillé, D. Valentín Font, D. José Franquesa Ubach, D. Luis Guilà Alsina, D. Ramón Guixá Constans, D. José Puig y D. Antonio Clotet Roca.

Vocales obreros efectivos: D. Pedro Bacardit Terramón, D. José Vila Serra, D. José Flor de Lis Geniqué, don José Riu Castells, D. Juan Casas Vilardell, D. Estanislao Casas Huch, don Manuel Romás Calvo y D. Juan Llehy Cubells.

Vocales obreros suplentes: D. Joaquín Puig García, D. Ramón Guals Bentreldrá, D. Valentín Roset Soler, D. Ramón Brunet Janeras, D. Eduardo Bohigas Martí, D. Juan Ponsá Cura, D. Natividad Mena Espejo y don Jacinto Pintó Cortina.

Secretario: D. José Llaseras Ribera.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 614.

Imo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 17 de Marzo último para la constitución del Comité paritario local de Mataró de Comercio, Despachos, Oficinas y Banca del Grupo 25 y 26 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario local de Mataró, Comercio, Despachos, Oficinas y Banca quede constituido en la forma siguiente:

Presidente: D. José Blanes Pérez.

Vicepresidente primero: D. Antonio Trilla.

Vocales patronos efectivos: Don Vicente Fornell, D. Juan Mauri, don Jaime Babat, D. Eudaldo Planas, don Juan Vives Lleonat.

Vocales patronos suplentes: Don Ramón Freixás, D. Lorenzo Ribas, don Miguel Guardiola, D. Jaime Ribas y D. Manuel Soler Maruny.

Vocales obreros efectivos: D. Cristó Abril Paradeda, D. Ramón Can

16 Bombardó, D. Aurelio Isern Maristany, D. Joaquín Vilveny Bosch y D. Juan Olper Solá.

Vocales obreros suplentes: D. Enrique Panadés Ribas, D. Francisco Ramón Pomés, D. Pedro Utset Vilá, don Francisco Lladó Planas y D. Pedro Solá Sala.

Secretario: D. José de Lassalette.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 615.

Hmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 17 de Marzo último para la constitución del Comité paritario de Banca y Bolsa de Reus del grupo 26 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Banca de Reus, con jurisdicción en dicha ciudad y su partido judicial, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente: D. José de Rabassa Ortega.

Vicepresidente primero: D. Juan Bofarull Baguet.

Vocales patronos efectivos: Don José Huguet Llobet, D. Sebastián Saporté Vilá, D. José Casals Boix, D. José Castellá Baró y D. Gabriel Mauradó Solé.

Vocales patronos suplentes: Don Federico Closa y Nolla, D. José Alfonso Jordá, D. Abilio Mestres y Valero, D. Andrés Caballé Isern y D. Estanislao Figuerola Porqueras.

Vocales obreros efectivos: D. Enrique Aguadé Parés, D. Francisco Pallarés Corberó, D. José María Pons Costes, D. Antonio Pellicer Barberá y D. León Chaudon Camell.

Vocales obreros suplentes: Don José Ventura y Monserrat, D. Ramón Ferré y Marea, D. Pedro Felipe y Mestres, D. Francisco Mesalles Cavallé y D. Mariano Grases y Gené.

Secretario: D. Juan Bofarull Molner.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 616.

Hmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 17 de Marzo último para la constitución del Comité paritario del Ramo de la Alimentación de Reus del grupo 25 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal del Ramo de la Alimentación de Reus, con jurisdicción en dicha ciudad y su partido judicial, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente: D. José de Rabassa Ortega.

Vicepresidente primero: D. Juan Bofarull Baguet.

Vocales patronos efectivos: Don José María Pamies Llevat, D. Francisco Roca Ribas, D. Juan Ferrer Lillo, D. Bernardino Más Xipell y D. Matías Ferrando Barbé.

Vocales patronos suplentes: Don Sebastián Pamies Martí, D. Antonio Martra Badía, D. Nicolás Mestres Domingo, D. José Garola Fabra y D. Francisco Jordá Masip.

Vocales obreros efectivos: Don Adolfo Batista y Espasse, D. Isidro Olive y Camafort, D. José Cardeñas y García, D. Juan Gil Cortes y don José Madico y Grau.

Vocales obreros suplentes: Don Lorenzo Ribas y Sánchez, D. Juan María Sanromá y Piñol, D. Ramón Oriol y Reig, D. Gaspar Ribas y Aligué y D. Vicente Folch y Martí.

Secretario: D. Juan Bofarull Molner.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 617.

Hmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real

orden de 17 de Marzo último para la constitución del Comité paritario del Comercio en general de Reus del grupo 25 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal del Comercio en general de Reus, con jurisdicción en dicha ciudad y su partido judicial, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. José de Rabassa Ortega.

Vicepresidente primero, D. Juan Bofarull Baguet.

Vocales patronos efectivos: D. Miquel Creus Miquel, D. Artemio Jauma Sabaté, D. José Totosaus Figueras, D. Francisco Verges Tapiró y D. Fabián Tous Sans.

Vocales patronos suplentes: Don Santiago Esteban Cabá, D. José Bassells Jordá, D. Artemio Tortajada Martí, D. Abraham Salas Olivé y don José Gras Rodón.

Vocales obreros efectivos: D. Vicente Pitarch Vaquer, D. Juan Muela Bartolomé, D. Juan Castellví Marcet, D. Antonio Dolcet Vallvé y don Félix Bech Llovera.

Vocales obreros suplentes: D. Tomás Concernau Mañé, D. José Fusté Tarrech, D. Antonio Gimeno Almela, D. Isidro Salvadó Grau y D. Pedro Jansá Borrás.

Secretario, D. Juan Bofarull Molner.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Habiéndose padecido un error material al insertar en la GACETA del día 6 del actual la siguiente Real orden se reproduce debidamente rectificada.

Núm. 601 (rectificada).

Hmo. Sr.: Examinados los documentos que componen el expediente de D. Luis González Javaloyas en solicitud de que se le nombre Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Yecla (Murcia):

Resultando que por ellos se acredita que dicho señor es español mayor de edad, de buena conducta moral y reconocida probidad, así como también que no ha sufrido

pena correccional ni aflictiva y que tiene la suficiente capacidad legal para ejercer el comercio:

Considerando que dicho señor reúne las condiciones exigidas por el artículo 94 del Código de Comercio, sin que se encuentre incurso en las exenciones e incompatibilidades que preceptúan los 13 y 14 del mismo Cuerpo legal:

Considerando que consta de la certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de Murcia que D. Luis González Javaloyas presentó en dicho Gobierno, con fecha 11 de Febrero de 1927 una instancia solicitando ser nombrado Corredor de Comercio de Yecla, y que el escrito pidiendo la información judicial "ad perpetuum" fué presentado en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Murcia en 12 de Febrero del mismo año, como lo acredita el interesado por certificación legalizada expedida por el Secretario de dicho Juzgado que aparece unida al expediente (documento núm. 16):

Considerando que aunque la Real orden de 5 de Abril de 1927 prohíbe el nombramiento de nuevos Corredores de Comercio, la de 20 de Mayo del mismo año dispuso se tramitasen las instancias en solicitud de nombramientos de Corredores de Comercio, siempre que hubiesen sido iniciadas con anterioridad a la Real orden de 5 de Abril antes citada, y encontrándose en este caso el presente expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Luis González Javaloyas, Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Yecla (Murcia), quedando supeditada la expedición del título correspondiente a que el interesado acredite, dentro del plazo de tres meses, haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la Ley, debiendo tener presente que en las operaciones en que intervenga por razón de su oficio sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando en armonía con lo dispuesto por los artículos 83 y 93 del Código de Comercio se halle debidamente colegiado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guardel a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consulado general de España en Roma participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español don Eduardo Pedro Regalado Martín Peña, natural de San Sebastián (Guipúzcoa), ocurrido el día 9 del actual en el hotel Inglaterra, donde se hospedaba.

Madrid, 31 de Mayo de 1928.—El Secretario general, B. Almeida.

El Cónsul de España en Tampa participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Vicente Gómez y Carballo, natural de Almariz (Orense), de cincuenta y tres años de edad, soltero.

Madrid, 2 de Junio de 1928.—El Secretario general, B. Almeida.

El Cónsul de España en Orán participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Francisca Montero Leal, de cincuenta y un años de edad, natural de Lorca (Murcia).

Madrid, 4 de Junio de 1928.—El Secretario general, B. Almeida.

El Consulado general de España en Rotterdam participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Pablo Marcos García y de su esposa María Touquet, hallados muertos en su domicilio en Curazao el día 8 de Abril último, suponiéndose se trata de un doble suicidio.

Madrid, 6 de Junio de 1928.—El Secretario general, B. Almeida.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Felipe Vega Arango contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Salamanca a inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que en 25 de Abril de 1925, D. Felipe Vega Arango demandó ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Occidente, de Gijón, a "Hijo de Santiago Lurueña", nombre comercial de Isaac Lurueña, sobre pago de 3.824 pesetas, intereses y costas, solicitando embargo preventivo de bienes del deudor bastantes a cubrir la suma reclamada, cuyo embargo fué decretado por el Juzgado de Gijón y llevado a efecto por el de Salamanca en 4 de Mayo del mismo

año; que esta diligencia de embargo se entendió con doña Carmen Sánchez, quien manifestó que el demandado había fallecido el 29 de Noviembre de 1924, y entre otros bienes fué embargado el inmueble siguiente: "Milad de una casa en el casco de Salamanca, número 10 de la calle del Arco, de planta baja, corral y piso principal":

Resultando que seguido juicio por sus trámites legales recayó sentencia en 22 de Julio siguiente, condenándose al demandado D. Isaac Lurueña, que usa el nombre comercial de "Hijo de Santiago Lurueña", a satisfacer al actor la cantidad de 3.824,65 pesetas, intereses legales y costas del juicio, resolución que se notificó a doña Carmen Sánchez en su calidad de gerente o representante de la casa comercial "Hijo de Santiago Lurueña" y solicitada la ejecución de la sentencia por la vía de apremio fué anunciada subasta del inmueble embargado, cuyo acto tuvo lugar simultáneamente en los Juzgados de Gijón y Salamanca, habiéndose anunciado en los *Boletines Oficiales* respectivos; y que verificada la subasta sin efecto en Salamanca y concurriendo en Gijón como único postor el ejecutante señor Vega Arango, le fué adjudicado provisionalmente el remate por la suma de 19.000 pesetas, que era el tipo de licitación, aprobándose dicho remate, y por providencia de 3 de Julio de 1926, se decretó el otorgamiento de oficio de una escritura ante D. Santiago Uria y Morán, Notario de Gijón, por la cual D. Evaristo Grañón Noriega, Juez de primera instancia del distrito de Occidente, de dicha capital, actuando en funciones de su cargo, vende la finca de referencia a D. Felipe Vega Arango, por el precio de remate en la subasta:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Salamanca se puso en la misma por el Registrador la nota siguiente: "Denegada la inscripción del documento que precede, por observarse los siguientes defectos: 1.º No consignarse que el Juez otorga de oficio la escritura por no haberlo efectuado el deudor dentro del término que se le fijara o por hallarse ausente declarado en rebelión o por cualquier otra causa estimada en las anotaciones. 2.º Omitirse el nombre del deudor en cuya representación vende el Juez la finca, pues si bien parece debe ser "Hijo de Santiago Lurueña", que fué el demandado, también pudiera serlo D. Isaac Lurueña, quien se dice usaba el citado como nombre comercial. 3.º En el supuesto de vender el Juez la finca en representación del demandado "Hijo de Santiago Lurueña", existiría el defecto de hallarse inscrito en el Registro a nombre de personas distintas del deudor. 4.º Si la venta la hace el Juez en representación de D. Isaac Lurueña se observa el defecto de no expresarse en la escritura el estado civil del mismo, ya que adquirió parte de la finca por compra, estando casado y omitiéndose su actual estado, no puede saberse si tiene o no facultad para enajenar

la; y 5.º No consta que se haya pagado el impuesto de derechos reales”:

Resultando que a instancia de la parte actora el Juzgado de primera instancia del distrito de Occidente, de Gijón, en providencia de 24 de Marzo del año pasado, acordó otorgar nuevamente de oficio escritura de ampliación a la otorgada en 18 de Noviembre de 1926, para cuya efectividad el Juzgado, por auto de 18 de Abril de 1927, resolvió declarar que por haberse seguido pleito en rebeldía del demandado, no era necesario mencionar en la escritura la circunstancia de conocerse el estado civil del mismo demandado al efecto de la inscripción en el Registro, por todo lo cual el 3 de Mayo de 1927 comparecieron ante D. Antonio González Vigil, Notario de Gijón, D. Evaristo Graiño Noriega, Juez de primera instancia del distrito de Occidente, de Gijón, y don Felipe Vega Arango, actuando aquél de oficio, en nombre y rebeldía de don Isaac Lurueña, que usaba el nombre comercial de “Hijo de Santiago Lurueña” para vender al segundo, por precio de 19.000 pesetas, la finca de referencia:

Resultando que presentado para su inscripción el anterior documento en el Registro de la Propiedad de Salamanca, se puso en el mismo por el Registrador nota, cuyo tenor es: “Suspendida la inscripción del documento que precede por observarse los defectos siguientes: 1.º No acreditarse por la oportuna nota de la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales el pago de dicho impuesto, o que el contrato está exento o no sujeto al mismo, ya que la carta de pago acompañada se refiere a documento distinto de las escrituras y las notas puestas en éstas expresando haberse pagado el impuesto carecen de eficacia, por no estar firmadas por el Abogado del Estado. 2.º Omitirse el estado civil del D. Isaac Lurueña, en cuya representación vende el Juzgado, lo cual impide consignarle en la inscripción, como exige la regla sexta del artículo 61 del Reglamento hipotecario; y 3.º En cuanto a 1.863 partes y 75 centésimas de otra de las 1.000 partes indivisas de que se compone la finca, el de que D. Isaac Lurueña adquirió la participación expresada estando casado y omitiéndose en las escrituras su actual estado civil, no puede calificarse si tiene capacidad jurídica para enajenarla. No se ha tomado anotación preventiva por no haberse solicitado.”

Resultando que D. Felipe Vega Arango interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador de la Propiedad de Salamanca, fundándose en las siguientes razones: que antes de transcurridos treinta días de la aprobación definitiva del remate el interesado satisfizo los derechos reales en la Oficina liquidadora de Gijón, conforme se acredita por la carta de pago; que no es cierto el defecto alegado de que la escritura no consigne que se otorgaba de oficio, ya que en ella consta “por providencia de 3 de Julio se decretó el otorgamiento de oficio de esta escritura”;

que tampoco es cierta la omisión del nombre del deudor en cuya representación vende el Juzgado, pues la escritura dice: “seguido juicio por sus trámites, se condenó al demandado, D. Isaac Lurueña, que usa el nombre comercial de “Hijo de Santiago Lurueña”; que el pago del impuesto se acreditó por la carta de pago que a la escritura se acompañaba; que el defecto de no hacerse constar el estado civil del vendedor quedó subsanado por el auto del Juzgado de primera instancia de Gijón fecha 18 de Abril de 1927; que en la escritura de ampliación otorgada se hacía constar “que el Juez otorgaba de oficio la escritura en nombre de D. Isaac Lurueña”; que el Registrador volvió a suspender la inscripción insistiendo en que no constaba el pago de derechos reales mediante nota puesta en la primitiva escritura y no en la de ampliación, como era su deber; que acreditado del Estado haberse satisfecho el impuesto de derechos reales por tercera vez, denegó la inscripción el Registrador de Salamanca; que según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 138 del Reglamento de Derechos Reales, el pago del impuesto se acreditará por medio de carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda; que el recurrente acompañó a las escrituras tres cartas de pago del impuesto, fechas 25 de Mayo de 1926, referente a la adjudicación de subasta; de 30 de Mayo de 1927, relativa a la escritura de venta, y de 27 de Julio del mismo año, de la escritura adicional, y no obstante la inscripción, se denegó porque la primera carta de pago se refiere a documento distinto de las escrituras, olvidando que el impuesto grava el acto y no el documento, y no era procedente el pago del impuesto por la venta, que era tan sólo formalización en escritura de la adjudicación hecha en remate; que el artículo 138 del referido Reglamento preceptúa que las notas extendidas en un documento surtirán efecto a favor del interesado mientras no se justifique su falsedad, y las notas puestas en las escrituras origen de este recurso contenían todos los requisitos legales; que esta Dirección general ha deslindado las atribuciones de los Registradores y de los Liquidadores del impuesto en diversas Resoluciones: entre otras en las de 14 de Agosto de 1895 y 8 de Julio de 1910; que la expresión del estado civil de D. Isaac Lurueña, en cuyo nombre se vende, no es requisito indispensable para la inscripción, pues aunque así lo requiere el artículo 61 del Reglamento Hipotecario, no se menciona por el artículo 92 de la ley, especificativo de los requisitos de las inscripciones, ni por el 30 de la misma regulador de la nulidad de las inscripciones por defectos de forma; que aun de estimarse cierto que la calificación de capacidad legal del que transmite hace necesario conocer su estado civil en este caso especialísimo ante la imposibilidad de conocer esas circunstancias personales, puede omitirse su

consignación en la escritura conforme a lo declarado por este Centro en Resolución de 20 de Octubre de 1911:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Salamanca alegó en defensa de su nota: que tanto la ley y Reglamento del Impuesto de Derechos Reales como el Reglamento Hipotecario exigen para la inscripción de documentos en el Registro que conste en nota oficial autorizada por el Liquidador, con su firma, el pago del impuesto o su excepción, y en las notas de la Abogacía del Estado, puestas en las escrituras de referencia, no se cumplían los requisitos legales; que no son notas reglamentarias unas líneas puestas en dichas escrituras, en las que se consigna que se pagó el impuesto, ya que carecen de la firma del Abogado del Estado, y hay razones para dudar que su contenido se refiere al contrato concertado en aquéllas; que la regla sexta del artículo 61 del Reglamento se relaciona con la de igual número del artículo 9.º de la ley, y el artículo 30 de ésta considera nulas las inscripciones que carezcan de las circunstancias comprendidas en el párrafo sexto del artículo 9.º; que sería nula la inscripción no expresiva del estado civil del tramitante, circunstancia que sirve para su identificación personal y facilita la apreciación de su capacidad de máximo interés en este caso, porque la finca vendida la adquirió el Sr. Lurueña por título oneroso estando casado; que, en efecto, una porción de la finca de 1.853 partes y 75 centésimas de otra, de las 6.000 partes de que la casa se compone, fué adquirida por dicho señor por compra durante el matrimonio, y ha de estimarse de la sociedad de gananciales, que sólo podrá ser enajenada sin el consentimiento de la mujer mientras exista dicha sociedad; que no es de aplicación la Resolución de este Centro de 20 de Octubre de 1911, dictada durante la vigencia del anterior Reglamento Hipotecario, como lo declara la Resolución de 24 de Febrero de 1924, y que en el otorgamiento no se consignó el nombre de la persona natural o jurídica en cuya representación vendía el Juez la finca:

Resultando que habiéndose pedido informe al Notario de Gijón D. Antonio González Vigil que autorizó la escritura de ampliación otorgada en 13 de Mayo de 1927, lo emitió solicitando que fuese revocada la nota del Registrador de la propiedad de Salamanca, y en análogo sentido informó el Juez de primera instancia del distrito de Occidente, de Gijón:

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó revocar la nota puesta por el Registrador de la Propiedad de Salamanca, y declaró la procedencia de la inscripción solicitada en virtud de consideraciones análogas a las del recurrente:

Vistos los artículos 1.412 y 1.413 del Código civil, 1.514 de la ley de Enjuiciamiento civil, 9.º, en su número sexto de la ley Hipotecaria, y 61, en igual número, de su Reglamento; 236, 252, 254 y 264 del Reglamento para la ejecución de la ley Notarial y las Resoluciones de este Centro de 20 de

Octubre de 1911, 8 de Enero y 3 de Julio de 1912, 19 de Agosto de 1919 y 21 de Enero de 1924:

Considerando que una de las tres cartas de pago incorporadas a este expediente lleva el número 2.850 por el concepto de compra en 19.000 pesetas como consecuencia de adjudicación en pública subasta a D. Felipe Vega Arango el 6 de Mayo de 1926 en Gijón, se halla fechada el 25 del mismo mes y corresponde a la liquidación número 3.000 del ejercicio, y de la escritura primeramente calificada por el Registrador de la Propiedad no sólo resulta que la aprobación de la subasta del inmueble en cuestión fué formalizada en auto de aquella fecha a favor de la misma, sino que al final del mismo documento se ha insertado, tras de la firma del Abogado del Estado, en la nota de ingreso de la carta de pago 428, también acompañada, otra nota rubricada que dice: "Pagó el impuesto el acto comprendido en esta escritura en 25 de Mayo de 1926, según carta de pago número 2.850, por la liquidación número 3.000 del año económico 1925-26."

Considerando que a continuación de la escritura adicional calificada en segundo término aparece también firmada por el Abogado del Estado una nota relativa al ingreso realizado en virtud de la carta de pago número 434, que también se acompaña, y a continuación otra nota rubricada del tenor siguiente: "Pagó el impuesto en 25-5-26, según carta de pago número 2.850 y liquidación número 3.000, año 1925-26."

Considerando que de la íntima unión de estos documentos, cartas de pago y notas respectivas, resulta de un modo incontrovertible que las escrituras cuya inscripción se solicita han pasado repetidas veces por la oficina liquidadora y se han cumplido con rigor los requisitos exigidos por el artículo 245 de la ley Hipotecaria y disposiciones concordantes de la legislación del impuesto de Derechos reales:

Considerando, en cuanto a los defectos segundo y tercero relativos al estado civil de D. Isaac Lurueña y a la falta de datos para calificar su capacidad jurídica, que por haberse seguido el juicio en rebeldía y no aparecer justificado el cambio de aquella circunstancia, ha de concederse a las declaraciones judiciales toda su efectividad, ya que la calificación en principio ha de ajustarse a los términos de los asientos con arreglo al artículo 41 de la ley Hipotecaria, y los mandamientos expedidos por Tribunal competente deben ser obedecidos mientras no choquen contra los principios fundamentales del sistema:

Considerando que las escrituras otorgadas de oficio por el Juez en nombre de persona cuyo derecho resulta inscrito en el Registro se ajustan al artículo 20 de la ley Hipotecaria, como lo reconoció la Resolución de este Centro de 3 de Julio de 1912, y por otra parte la omisión del estado civil del ejecutado, no es requisito indispensable cuando se trata de ventas otorgadas por el Juez en trámites de

apremio, según la resolución de 20 de Octubre de 1911, sin que sea aplicable al caso ahora discutido la de 21 de Enero de 1924, en la que demandantes, demandado y comprador estaban unidos por vínculos de parentesco en línea recta y aparecían tomadas anotaciones preventivas, haciendo constar que el licitador, casado según el Registro, era viudo,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Azpeitia D. Julio Sarasola Sagastume, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de división de finca pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Notario:

Resultando que en 25 de Noviembre de 1927, D. Julio Sarasola Sagastume autorizó una escritura pública, por la que D. Gabriel Apaolaza Anduaga, don Ramón Otaegui Berasategui, D. Juan Berasategui y Múgica y D. Julián Otaegui Echevarría, propietarios pro indivisos y en partes iguales de una finca rústica compuesta de un caserío llamado de Unzurruzaga-Goena, sito en la villa de Cegama, cuyo solar mide tres áreas, 27 centiáreas y consta de planta baja con bodega y dos pisos, y de 42 que en la escritura se describen. Dichos señores, ante los inconvenientes jurídicoeconómicos de la comunidad, acuerdan dividir la finca con sus pertenecidos en cuatro lotes iguales, en valor, importantes cada uno 6.250 pesetas, exceptuando de la división el edificio de la finca, horno de pan-cocer y dos terrenos de un área y 60 centiáreas y de un área y 40 centiáreas respectivamente, por la casi imposibilidad de efectuarla y adjudicándose los cuatro lotes formados con pertenecidos y con porciones indivisas del edificio, horno y terrenos destinados a caminos:

Resultando que presentado el anterior documento para su inscripción en el Registro de la Propiedad de Azpeitia se puso en el mismo nota, cuyo tenor es: "No admitida la inscripción del precedente documento por no ser posible, con arreglo a los artículos 8.º de la ley Hipotecaria y 57 de su Reglamento, considerar como una sola finca partes indivisas y partes determinadas de la finca objeto de la división, y no pareciendo subsanable dicho defecto no es admisible la anotación preventiva solicitada."

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, fundándose en las consideraciones siguientes: que los tres apartados del artículo 8.º de la ley Hipotecaria que consideran como una sola las que en ellos se consignan, no excluyen que otras

estructuraciones inmobiliarias estén exentas de inscribirse bajo un solo número, cual lo demuestra el carácter potestativo del artículo 57 del Reglamento Hipotecario; que aun cuando los preceptos anteriores impedirían la inscripción de la escritura origen del recurso no pueden interpretarse aisladamente, pues es indudable que las porciones ciertas segregadas constituyen una finca independiente, ya que cada una forma una explotación agrícola, y del estudio de los artículos 59 y 60 del mencionado Reglamento no se deduce inconveniente alguno para reunir esas fincas con sus respectivas partes indivisas; que si desde el punto de vista hipotecario no hay obstáculo, tampoco existe en el Derecho civil, pues coexistentes en ello todos los titulares de la finca; que es principio básico de nuestra legislación que los otorgantes puedan estipular libremente, sin otras cortapisas que las impuestas por el orden público y por la ley, y no hay precepto legal que prohíba la formación de una finca con porciones indivisas y partes determinadas; que por la formación de nuevas fincas resultará extinguida la inscripción de la que se adquirió en proindivisión, con lo cual los derechos de tercero quedan debidamente salvaguardados:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que es imposible la formación de fincas nuevas con porciones indivisas y partes determinadas, pues tal agrupación no la autoriza ningún artículo de la ley, y en cambio el párrafo 2.º del artículo 57 del Reglamento con la jurisprudencia de esta Dirección general lo prohíben; que la finca es en el Registro la base de todo el sistema y es la determinación de la unidad del mismo; que ninguno de los tres incisos del artículo 8.º autoriza la formación pretendida, y donde la ley no distingue no se debe distinguir; que la aclaración al concepto de finca del artículo 57 del Reglamento Hipotecario no contiene tampoco dicha autorización, pues en su número tercero expresa que se inscribirá como un solo número todo edificio o albergue sito fuera de poblado, con toda su dependencia o anejos, como corrales, tinacos, cobertizos, etc.; que la comunidad o proindivisión no modifica la unidad base del sistema que es la finca, como repetidamente lo ha declarado esta Dirección general en resoluciones de 26 de Mayo de 1863, 12 de Octubre de 1874, 12 de Julio de 1875, 29 de Abril de 1881, la última de las cuales ordenó que inscrita parte de una casa bajo un número y otra parte bajo otro distinto proceda trasladar la finca de número posterior al Registro abierto con anterioridad para que las particiones de una misma finca se hallen bajo el mismo número y sus inscripciones sean correlativas; que no es posible desmembrar de la finca matriz la porción indivisa que corresponde a cada condecho mientras no se haga la división material, si ésta es posible, que no lo es en este caso concreto, como se declara en el re-

curso, siendo de aplicación los artículos 401 y 404 del Código civil, que disponen que cuando la cosa no pueda dividirse, porque se haría inservible para el uso a que se destina, se puede optar o por adjudicarla a uno de los interesados, indemnizando a los demás, o porque se venda y se reparta el precio, y que los artículos 4.º y 1.255 del repetido Código sancionan la nulidad de los pactos contrarios a la ley, y de tal nulidad adolece la pactada división del caserío en cuatro partes y la agrupación interesada:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, acatando la nota puesta por el Registrador de la Propiedad, declaró que la escritura de división no se hallaba extendida con arreglo a las prescripciones legales, fundándose en consideraciones análogas a las expresadas por el Registrador en su informe:

Resultando que el Notario autorizante se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro por las razones siguientes: que no hay motivo de hermenéutica que aconseje la interpretación restrictiva de los dos primeros números del artículo 8.º de la ley sustantiva; que tanto la Dirección general como el Tribunal Supremo ven, como una de las notas diferenciales entre fincas rústicas y urbanas, la preeminencia, y por tratarse en este caso de una finca rústica, lo preeminente es el cultivo y los pertenecidos, no la parte de edificio destinada a albergue del cultivador, elemento accesorio; que esos pertenecidos pueden inscribirse como finca independiente a tenor del número sexto del artículo 57 del Reglamento Hipotecario juntamente con el edificio, horno y terrenos de referencia, como consecuencia del principio de derecho de que lo accesorio sigue a lo principal; que el artículo 398 del Código civil, en su párrafo último, admite la existencia en un objeto de derecho de una parte de propiedad privativa de una persona, y de otra que sea común, y que sólo se afirmó la imposibilidad de dividir, en cuanto al edificio, horno y los terrenos cuya venta no procede, porque todos los participantes quieren permanecer en la indivisión como único medio para explotar la finca agrícola:

Vistos los artículos 4.º, 401 y 404 del Código civil, 8.º y 30 de la ley Hipotecaria, 57, 59 y 60 del Reglamento para su aplicación y las Resoluciones de 12 de Octubre de 1874, 29 de Abril de 1881 y 24 de Marzo de 1922:

Considerando que en este recurso gubernativo se discute si es posible, con arreglo a los artículos 8.º de la ley Hipotecaria y 57 de su Reglamento, formar una sola finca con varias parcelas que se agregan del caserío llamado de Unzurrunzaga-Goena y otros inmuebles que han de continuar en la proindivisión:

Considerando que una de las primordiales exigencias del Registro de la Propiedad, derivada del principio de publicidad, es la de que cada finca o entidad hipotecaria aparezca inscrita bajo folio y número especial, con objeto de que las terceras personas a

quienes la inscripción interese sepan dónde han de encontrar cuanto al inmueble haga relación y cuanto defina su situación jurídica, sin temor a las limitaciones consignadas en otros asientos independientes:

Considerando que esta exigencia, puesta de relieve en la afirmación de que el Registro para un tercero es el folio abierto a la finca, lleva como lógica deducción a la necesidad de que cada parcela figura inscrita, bien aisladamente, bien como parte integrante de una superior entidad, y quede sometida a los derechos reales que se constituyan o modifiquen en los asientos extendidos bajo el número correlativo, pero no a las servidumbres y limitaciones que aparezcan en otros folios no relacionados reglamentariamente con el peculiar de la finca en cuestión, según lo corrobora el artículo 30 de la ley Hipotecaria al declarar nulas las inscripciones de servidumbre hechas tan sólo en el predio dominante:

Considerando que si una finca cualquiera se halla "proindiviso", las inscripciones correspondientes no se diferencian de las ordinarias más que en la circunstancia de aparecer como titulares varias personas en vez de una sola, y los derechos constituidos sobre las cuotas o la transferencia de las mismas partes ideales deben registrarse bajo el número y en los folios correspondientes para que el tercero pueda ser instruido y perjudicado en su virtud:

Considerando que la formación de una finca con varias parcelas y una porción ideal de otra, de suerte que los derechos reales que afectasen a la entidad así constituida trascendieran a la parcela que se halla "proindiviso", llevaría consigo el ineludible requisito de extender en el folio correspondiente a esta última cuanto a su situación jurídica se refiriera y de supeditar los asientos hechos en la entidad hipotecaria compleja a las inscripciones practicadas bajo el número atribuido a la parcela en cuestión:

Considerando que, en virtud de los anteriores razonamientos, ha de imponerse como la forma más adecuada a las características de nuestro sistema hipotecario para resolver el problema planteado en este recurso, de un lado la inscripción de las fincas que pertenezcan a cada propietario y constituyan una explotación agrícola y de otro la inscripción separada de la finca común con las cargas y limitaciones relativas a su administración, indivisibilidad y destino que hayan de afectar a los terceros adquirentes,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Convocatoria libre para la obtención del título de Operador radiotelegrafista de segunda clase.

El ilustrísimo señor Director general de Comunicaciones, por acuerdo fecha 26 de Mayo corriente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se abre una convocatoria libre para la obtención del título de Operador Radiotelegrafista de segunda clase, cuyos exámenes darán comienzo en Madrid el día 2 de Noviembre del presente año.

2.º El Tribunal de exámenes estará constituido por tres funcionarios de la Dirección general de Comunicaciones (Negociado de Radiotelegrafía).

3.º Las solicitudes, acompañadas de los documentos correspondientes, se presentarán en el Negociado de Radiotelegrafía de la Dirección general de Comunicaciones hasta las catorce horas del día 29 (veintinueve) de Septiembre próximo. Las listas, por orden alfabético, de los admitidos a examen se expondrán en los cuadros de anuncios próximos a la sala de exámenes, sita en el Palacio de Comunicaciones (planta cuarta), quince días antes de empezar los exámenes.

4.º Para tomar parte en los exámenes se exige:

a) Ser español y haber cumplido los quince años de edad el día 29 de Septiembre próximo.

b) Presentar los siguientes documentos:

1.—Solicitud de examen dirigida al ilustrísimo señor Director general de Comunicaciones.

2.—Certificación del acta de nacimiento, legalizada para los que no sean naturales de Madrid.

3.—Certificado negativo de la Dirección general de Penales.

4.—Certificado facultativo que acredite no padecer enfermedad contagiosa y estar apto físicamente para el servicio; y

5.—Dos fotografías tamaño de carnet.

c) Abonarán en el acto de la entrega de los documentos la cantidad de 25 pesetas por derechos de examen contra recibo que se les expedirá y al cual se adherirá en dicho acto una de las fotografías que presente el interesado; la otra fotografía quedará unida a la instancia.

d) Los solicitantes que estén prestando servicio militar activo acompañarán a la solicitud, únicamente, "la media filiación", autorizada por el Jefe del Cuerpo en que presten servicio.

5.º No se admiten en esta convocatoria solicitudes para la obtención del título de primera clase, o mejora de clase, como tampoco se admite validez de ninguna asignatura o ejercicio aprobados en otras convocatorias o en otros Centros.

6.º Los exámenes constarán de los cinco ejercicios siguientes:

1.º Recepción auditiva en sistema Morse a una velocidad mínima de 16 (diez y seis) grupos por minuto de lenguaje convenido, compuesto por letras, cifras y signos de puntuación, y un texto de lenguaje claro español a una velocidad mínima de 20 (veinte) palabras por minuto. Cada grupo del lenguaje convenido constará de 5 (cinco) caracteres, contándose cada cifra o signo de puntuación como dos caracteres. La palabra media del texto en lenguaje claro español será de 5 (cinco) caracteres.

Transmisión correcta del sistema Morse de dos ejercicios análogos al de recepción, con iguales velocidades mínimas de 16 grupos por minuto en lenguaje convenido y 20 palabras por minuto en lenguaje claro. La duración de estos ejercicios será: cinco minutos para recepción de lenguaje convenido y diez minutos de lenguaje claro. En el de transmisión se utilizarán los mismos tiempos.

Cualquiera de las dos partes que constituyen este ejercicio será eliminatoria.

2.º Escritura al dictado con buena ortografía y buena letra.

Resolver por escrito tres ejercicios de Aritmética sobre operaciones con los números enteros, fraccionarios, decimales, regla de tres y sistema métrico decimal.

3.º Contestar por escrito a una papeleta de Geografía y otra de Legislación radiotelegráfica, sacadas a la suerte, de los programas que se insertan a continuación, resolviendo en el de Legislación dos ejercicios de tasación de radiotelegramas que les señalará el Tribunal.

4.º Contestar por escrito a una papeleta de Electricidad y otra de Radiotelegrafía, sacadas a la suerte, de los programas que se insertan a continuación; y

5.º Ejercicio oral. Lectura y traducción del Francés. Manejo de estaca, regulaciones y averías en las estaciones, así como el conocimiento práctico elemental del funcionamiento de los aparatos accesorios.

7.º Cada uno de los anteriores ejercicios será eliminatorio y la aprobación de los cinco dará aptitud para obtener el título de Operador Radiotelegrafista de segunda clase, que le será entregado en la Dirección general de Comunicaciones (Negociado 13).

8.º Los aprobados en los cinco ejercicios deberán prestar el juramento reglamentario de guardar el secreto de la correspondencia.

9.º Al importe de los derechos de examen se dará la aplicación que determina el artículo 12 del Real decreto-ley de 6 de Mayo de 1924.

Madrid, 29 de Mayo de 1928.—El Subdirector general, Castañón.

PROGRAMA DE GEOGRAFIA GENERAL Y DE ESPAÑA

Papeleta 1.ª

1. Definición de la Geografía y división de ésta.

2. Asia: situación, límites y penínsulas.

3. Reino Unido de la Gran Bretaña.—India francesa.—Congo belga.—Guatemala: situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 2.ª

1. Cuerpos celestes: estrellas, planetas, constelaciones.

2. Principales estaciones radiotelegráficas de Alemania, Austria y Bélgica.

3. Dinamarca.—Persia.—Africa del Sur británica.—Cuba: situación, límites y poblaciones importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas con dichos países.

Papeleta 3.ª

1. Hipótesis sobre la generación de los mundos.—Nebulosas.

2. América Central y Antillas.—Situación, límites, mares, golfos y estrechos.

3. Países Bajos.—Palestina.—Dahomey.—Puerto Rico.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas con dichos países.

Papeleta 4.ª

1. Sistema solar: el sol.—Planetas y satélites principales de su sistema.

2. Europa.—Situación, límites y penínsulas.

3. Portugal.—Indias británicas. Liberia.—Méjico.—Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas con dichos países.

Papeleta 5.ª

1. Orbita. — Perihelio. — Afelio. Perigeo. — Apogeo. — Conjunción. — Oposición.

2. División telegráfica de España.

3. América británica. — Terranova.—Saint-Pierre y Miquelón.—Bulgaria.—Siam.—Costa de Oro.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 6.ª

1. Cometas, estrellas fugaces, bólidos, meteoritos y aerolitos.

2. Principales estaciones radiotelegráficas de Bulgaria, Rumania y Dinamarca.

3. Checoslovaquia. — Malaca. — Nigeria.—República Argentina.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 7.ª

1. La Tierra: su figura.—Movimiento de traslación de la Tierra.—Eclíptica.—Zodiaco.

2. Europa.—Mares.—Golfos, estrechos y cabos.

3. Italia. — Armenia. — Argola. Ecuador.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 8.ª

1. Movimiento de rotación de la Tierra.—Línea equinoccial.—Solsticios.—Trópicos.—Estaciones.

2. Estaciones radiotelegráficas de España.

3. Islas Azores.—Turquía asiática. — Marruecos. — Colombia. — Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas con dichos países.

Papeleta 9.ª

1. Día, mes, año; sus clases.

2. Islas de Europa.

3. Gibraltar.—Georgia.—Islas de Africa en el Atlántico.—Chile.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas con dichos países.

Papeleta 10.

1. La Luna.—Su figura y movimientos.—Meses periódico y síncrico.

2. Principales estaciones radiotelegráficas de Francia.

3. Islandia.—Cáucaso del Norte. Argelia.—Nicaragua.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 11.

1. Fases de la luna.

2. Europa.—Cordilleras y ríos.

3. Servia, Croacia y Eslovenia.—Tonkin.—Sierra Leona.—Panamá.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas con dichos países.

Papeleta 12.

1. Eclipses de sol y luna.—Sus clases y causas.

2. Principales estaciones radiotelegráficas de Gran Bretaña, Grecia y Malta.

3. Andorra. — Mesopotamia. — Protectorado del Africa Oriental.—Brasil.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 13.

1. Esfera celeste y esfera terrestre.—Líneas y círculos que se consideran trazados en ellas.

2. Asia.—Mares, golfos, estrechos y cabos.

3. Francia. — Azerbeidyan. — Egipto. — Venezuela. — Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 14.

1. Horizonte sensible y horizonte racional.

2. Principales estaciones radiotelegráficas de Noruega, Países Bajos y Portugal.

3. Alemania.—India portuguesa. Africa oriental británica.—Estados Unidos de Norte de América.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

caciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 15.

1. Vertical. — Zenit. — Nadir. — Meridiano. — Primer vertical. — Meridiana.
2. Islas de Asia.
3. Suiza. — Siria. — Bechoana. — Rhodesia. — Nyassa. — Guyanas. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 16.

1. Orientación. — Métodos elementales para orientarse.
2. Principales estaciones radiotelegráficas de Rusia, Suecia y Zeylán.
3. Noruega. — Afghanistan. — Guinea española continental. — Paraguay. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dicho país.

Papeleta 17.

1. Paralelos. — Trópicos. — Círculos polares. — Zonas.
2. Asia. — Cordilleras y ríos.
3. Rusia. — Isla de Zeylán. — Camerún. — Costa Rica. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas con dichos países.

Papeleta 18.

1. Latitudes y longitudes. — Medios elementales para determinarlas.
2. Principales estaciones radiotelegráficas de Portugal, Rusia y Suecia.
3. Mónaco. — Hedjaz. — Nubia. — Uruguay. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 19.

1. Mapa o carta geográfica. — Sus clases.
2. Africa. — Situación, límites y penínsulas.
3. Córcega. — Birmania. — Costa de Marfil. — Bolivia. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 20.

1. Principales proyecciones que se emplean en la construcción de los mapas.
2. Principales estaciones radiotelegráficas de Hong-Kong, India inglesa e India holandesa.
3. Luxemburgo. — Chipre. — Abisinia. — Posesiones inglesas en Melanesia. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 21.

1. Medidas itinerarias más usadas.
2. Africa. — Islas, cordilleras y ríos.
3. Bélgica. — Asir. — Túnez. — Perú. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 22.

1. Anisicos. — Ascios. — Heteros-

cios. — Periseios. — Antecos. — Periecos. — Antipodas.

2. Principales estaciones radiotelegráficas de Indochina y Japón.

3. Islas Feroe. — Laos. — Lybia. — San Salvador. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 23.

1. Continente. — Isla. — Archipiélago. — Península. — Cabo. — Costa.
2. América del Norte. — Situación, límites, península, mares, estrechos, cabos y golfos.
3. Suecia. — Yemen. — Africa oriental portuguesa. — Posesiones francesas en la Melanesia. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 24.

1. Montaña. — Cerro. — Sierra o cadena. — Cordilleras. — Llanura. — Desierto. — Oasis. — Valle. — Volcanes. — Terremotos.
2. América del Norte. — Islas, cordilleras y ríos.
3. Austria. — Isla de Perin. — Protectorado del Africa del Suroeste. — Haití o Santo Domingo. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 25.

1. Hidrografía: su división. — Idea de la composición del agua.
2. Principales estaciones radiotelegráficas del Africa del Sur y Africa occidental.
3. Hungría. — Cochinchina. — Islas de Africa en el Pacífico. — Polinesia. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 26.

1. Océano. — Mediterráneo. — Estrecho. — Paso o canal. — Golfo. — Barra, banco, restinga.
2. América del Sur. — Situación, límites, mares, golfos, estrechos, cabos, islas, cordilleras y ríos.
3. Rumania. — Annam. — Togo. — República de Honduras. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 27.

1. Corrientes marinas. — Sus principales causas, corrientes polares, ecuatoriales y del golfo.
2. Principales estaciones radiotelegráficas del Africa septentrional y oriental.
3. Albania. — Adem. — Guinea francesa. — Honduras británico. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 28.

1. Mareas y olas. — Sus causas.
2. España. — Situación, límites, cordilleras, ríos y cabos.
3. Grecia. — Cambodge. — Guinea

portuguesa. — Jamaica. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 29.

1. Aguas terrestres: su clasificación. — Fuentes, arroyos, ríos, afluentes, desembocadura, ría, delta, estuarios. — Cuenca o región hidrográfica. — Lago. — Laguna. — Albufera.
2. Principales estaciones radiotelegráficas del Canadá.
3. Creta. — China. — Bathurst. — Filipinas. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 30.

1. Atmósfera. — Idea de su composición, forma y altura. — Temperatura. — Presión del aire.
2. España. — Su división en provincias y antiguos reinos. — Cables españoles que unen la Península con Baleares, Canarias y Norte de Africa.
3. Constantinopla. — Assam. — Eritrea. — Islas Bermudas. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 31.

1. Vientos y su clasificación.
2. Principales estaciones radiotelegráficas de América del Sur.
3. Ucrania. — Nepal. — Bhoutan. — Senegal. — Micronesia. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 32.

1. Nube. — Lluvia. — Niebla. — Bruma.
2. Posesiones españolas en el Norte de Africa. — Zona de Protectorado español en Marruecos.
3. Malta. — Japón. — Cabinda. — Pequeñas antillas inglesas. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 33.

1. Nieve. — Rocío. — Granizo. — Trombas marinas.
2. Principales estaciones radiotelegráficas de Oceanía.
3. Polonia. — Chosen. — Sudán. — Islas Lucayas o de Bahama. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 34.

1. Color del cielo. — Crepúsculo. — Parhelios. — Paraselenes. — Halos.
2. Principales estaciones radiotelegráficas de Alaska y Méjico.
3. Lituania. — Siberia. — Africa ecuatorial francesa. — Archipiélago malayo. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 35.

1. Espejismos.—Arco iris.—Auroras polares.
2. Principales estaciones radiotelegráficas de los Estados Unidos de Norteamérica.
3. Betonia.—Asia central.—Somalia.—Pequeñas antillas francesas y densesas.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 36.

1. Rayo.—Relámpago.—Trueno.
2. Cables extranjeros que amarran en España.
3. Estonia.—Transaspiana.—Sahara.—Australia y Tasmania.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

PROGRAMA DE LEGISLACION RADIOTELEGRAFICA Y TASACION

Papeleta 1.^a

Definiciones de los términos empleados en la legislación radiotelegráfica internacional.—Licencias de establecimiento de estaciones.—Clasificación y empleo de emisiones radioeléctricas.

Papeleta 2.^a

Distribución de frecuencias para estaciones móviles de servicio marítimo y aéreo.—Certificados de operadores: sus diferentes clases.—Autoridad de quien depende el Radiotelegrafista en una estación móvil.

Papeleta 3.^a

Procedimiento general para el servicio en las estaciones móviles.—Llamada general.—Señales superfluas; ensayos, infracciones y modo de consignar éstas.

Papeleta 4.^a

Documentos de servicio, nomenclatura de estaciones, especial y detalladamente de estaciones costeras y de a bordo.—Ondas de llamada y de escucha.—Instalación de socorro.

Papeleta 5.^a

Señales de socorro, alarma, urgencia y de seguridad.—Mensajes y tráfico de socorro.—Duración del servicio en las estaciones costeras y de a bordo.

Papeleta 6.^a

Dirección de los radiotelegramas.—Orden de prioridad en las comunicaciones de servicio móvil.—Llamadas. Hora y depósito de los radiotelegramas.—Dirección que debe darse a los radiotelegramas.

Papeleta 7.^a

Onda para caso de socorro.—Aviso de no entrega.—Plazo de retención de radiotelegramas en las estaciones costeras.—Servicios especiales: meteorológicos, horarios, avisos a la navegación, radiogoniométricos y radiofaros.

Papeleta 8.^a

Contabilidad general del servicio radiotelegráfico.—Instrucciones gene-

rales para la obtención de marcaciones radiogoniométricas.

Papeleta 9.^a

Tasas: su composición.—Recepción dudosa.—Transmisión por ampliación y comunicaciones a gran distancia.

Papeleta 10.

Radiotelegramas reexpedidos por vía postal ordinaria o seres.—Retransmisión por estaciones de a bordo.—Aplicación del Convenio y Reglamento de servicio telegráfico internacional a los radiotelegramas.

Papeleta 11.

Abreviaturas más importantes utilizadas en el servicio de transmisión. Prescripciones que sobre radiotelegrafía figuran en el Convenio y Reglamento internacional para la seguridad de la vida humana en el mar.

Notas:—1.^a Las materias exigidas en el presente programa se ajustarán a las prescripciones establecidas en el Reglamento radiotelegráfico de Washington de 1927.

2.^a Cada papeleta comprende además dos ejercicios de tasación que señalará el Tribunal.

PROGRAMA DE NOCIONES DE ELECTRICIDAD

Papeleta 1.^a

Magnetismo: definiciones.—Ley de las acciones magnéticas.—Unidad de polo.—Campo magnético.—Líneas de fuerza.—Corriente eléctrica.—Cantidad de electricidad.—Intensidad.—Diferencia de potencial.—Resistencia eléctrica.—Ley de Ohm.—Asociación de pilas.

Papeleta 2.^a

Cuerpos magnéticos y diamagnéticos.—Leyes de las corrientes derivadas.—Acumuladores: tipos Planté, Faure y Tudor.

Papeleta 3.^a

Imanes artificiales.—Momento magnético de un imán.—Condensadores.—Capacidad.—Condensador esférico.—Punto de Wheatstone.—Corrientes alternas: circuito en el que se intercala resistencia y autoinducción.

Papeleta 4.^a

Susceptibilidad, inducción y permeabilidad magnéticas.—Condensador plano.—Idem cilíndrico.—Energía de la corriente.—Ley de Joule.—Corrientes alternas: circuito en el que se intercala resistencia, autoinducción y capacidad.

Papeleta 5.^a

Histéresis magnética.—Pantalla magnética.—Voltímetros y amperímetros para corrientes alternas.—Excitación de las dinamos: sus diferentes clases.

Papeleta 6.^a

Electrostática.—Fenómenos de electrificación.—Hipótesis sobre la naturaleza de la electricidad.—Asociación de condensadores.—Papel del dieléctrico. Inducción electromagnética.—Ley de Lenz.—Energía de las corrientes.

Papeleta 7.^a

Ley de las acciones eléctricas.—

Campo eléctrico.—Potencial eléctrico. Histéresis dieléctrica.—Corrientes continuas inducidas.—Dinamos.

Papeleta 8.^a

Asociación de resistencias.—Pilas Callaud y Leclanché.—Pilas secas.—Corrientes alternas: definiciones.—Período, frecuencia, alternancia.—Intensidad máxima y eficaz.—Potencial máximo y eficaz.—Potencia de las corrientes alternas.

Papeleta 9.^a

Efectos químicos de la corriente.—Electrolisis.—Ley de Faraday.—Electromagnetismo.—Campo magnético creado por una corriente rectilínea.—Idem por una corriente circular.—Motores de corriente continua.

Papeleta 10.

Potencial magnético.—Campo magnético uniforme.—Campo magnético terrestre.—Acción mutua entre corrientes y entre corrientes e imanes. Solenoides.—Asociación de pilas.—Acumuladores: teoría elemental.

Papeleta 11.

Circuitos magnéticos.—Electroimanes.—Galvanómetros.—Voltímetros. Amperímetros.—Modo de insertarlos en los circuitos.—Carga, descarga y conservación de una batería de acumuladores.

Papeleta 12.

Pila eléctrica.—Pilas con despolarizantes.—Pila de Daniell.—Corrientes alternas polifásicas.—Corrientes alternas inducidas.—Alternadores: sus diferentes clases.

Papeleta 13.

Unidades de medida.—Sistema cegesimal (C. G. S.).—Sistema de unidades eléctricas C. G. S.—Campos giratorios. Motores de corriente alterna sincrónicos y asincrónicos.

Papeleta 14.

Autoinducción.—Inducción mutua.—Unidades eléctricas prácticas.—Transformaciones: sus diferentes clases.—Bobina de Ruhmkorff.

PROGRAMA DE RADIOTELEGRAFIA PARA OPERADORES RE 2.^a CLASEPapeleta 1.^a

Carga de un condensador.—Carga por fuerza electromotriz constante.—Oscilaciones entretenidas: la lámpara de tres electrodos; circuitos que en ella se pueden considerar.—Características.—Efecto de la variación de los potenciales de rejilla, de filamento y de placa sobre la forma de las características.

Papeleta 2.^a

La lámpara de tres electrodos como detectora de oscilaciones.—Detección por las características de placa y de rejilla.—Resistencia en alta frecuencia.—Recepción de ondas amortiguadas.—Circuitos oscilantes usados para la recepción.

Papeleta 3.^a

Detectores; sus diferentes clases.—Características de algunos detectores (galena, carburundum).—Movimiento vibratorio; su representación gráfica.

Período, frecuencia, pulsación y longitud de onda.—Teléfonos empleados en la recepción.—Descarga de un condensador.—Clases de descarga.

Papeleta 4.ª

Fórmula de Thompson.—Recepción de ondas continuas.—Imposibilidad de utilizar para esta recepción la disposición de ondas amortiguadas.—Amortiguamiento; sus causas.—Efectos de resonancia.—Recepción de las señales por el método heterodino.—Superheterodino.—Recepción autónoma.

Papeleta 5.ª

Carga de un condensador por una fuerza electromotriz alterna.—Acoplamiento de circuitos.—Sus clases.—Acoplamiento cerrado en el caso de los circuitos sinlizados.—Excitación por choque.—Acoplamiento abierto.—Circuitos utilizados para la recepción de ondas amortiguadas.—Métodos para eliminar interferencias.

Papeleta 6.ª

Curvas de resonancia.—Efectos del acoplamiento.—Circuito oscilante abierto; circuito cerrado equivalente.—Circuitos utilizados para la generación de oscilaciones amortiguadas; misión de los circuitos de baja frecuencia, oscilantes abierto y cerrado.—Descargadores; sus distintos tipos.—Nota de una estación.

Papeleta 7.ª

Longitud de onda; su equivalencia en kilociclos.—Ondómetros.—Determinación de la longitud de onda con un ondómetro.—Antena; longitud de onda propia de la misma.—Diferentes clases de antena.—Modos de modificar la longitud de onda propia de una antena.—La lámpara de tres electrodos como amplificador de corrientes.—Amplificadores de alta frecuencia.—Amplificadores de baja frecuencia.

Papeleta 8.ª

Estaciones emisoras de chispa tipo Marconi (de 0,5 y 1,5 kw.) y Telefunken.—Descripción y funcionamiento de los principales elementos que las integran.—Regulación y averías.

Papeleta 9.ª

La lámpara de tres electrodos como generador de oscilaciones entretenidas.—Circuitos para producirlas; descripción y funcionamiento de los mismos.—Esquema, descripción y funcionamiento de receptores para ondas amortiguadas con detectores de cristal (galena, carborundum, etc.).

Papeleta 10.

Esquema, descripción y funcionamiento de receptores para ondas entretenidas.—Descripción de algún circuito receptor con amplificación en alta y baja frecuencia.—Antenas de cuadro; teoría elemental.—Idea de la Radiogoniometría.—Métodos utilizados para fijar la dirección y el sentido en que llegan las señales de una estación emisora.

Papeleta 11.

Compensación de las antenas de cuadro.—Empleo del radiogoniómetro.—Esquema, descripción y funcionamiento de estaciones emisoras con lámparas de tres electrodos.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, las Cátedras de Agricultura de los Institutos de Lugo, Castellón, Jerez, Pontevedra y Gerona, con sus agregadas de Santander, Lérida y La Laguna, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas, más la gratificación que corresponda por residencia a la última.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y del de 15 de Julio de 1924.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 19 de Mayo de 1928.—El Director general, González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Funcionando en algunas Escuelas de Artes y Oficios Artísticos clases complementarias, cuya concesión anual con cargo al crédito correspon-

diente, se hace en virtud de Real orden y previa propuesta de los Directores de los respectivos Centros, y siendo hasta hoy los únicos datos que posee esta Dirección general, en relación con la marcha y eficiencia de los talleres, las feridas propuestas, que si bien suponen una apreciación de conveniencias y utilidad por parte de los claustros de Profesores, no pueden satisfacer el celo de esta Dirección, que precisa elementos de juicio y aprovechamiento de las enseñanzas artísticas que se sostienen con cargo al presupuesto de este Ministerio.

Esta Dirección general acuerda que por los Directores de aquellas Escuelas de Artes y Oficios Artísticos en que funcionen clases complementarias, se remita trimestralmente y durante el tiempo en que funcionen, certificación en que se haga constar el número de horas de trabajo de cada Profesor, detalladas por días, el número de alumnos que tiene cada clase y su asistencia media.

Lo que comunico a V. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1928.—El Director general, Infantas

Señores Directores de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

MINISTERIO DE FOMENTO

CONTABILIDAD

Debiendo procederse a efectuar la impresión, tirada y encuadernación de 300 ejemplares en un tomo del libro "Aforos-Régimen de los principales ríos de España" en el año 1926, se anuncia por el plazo de diez días hábiles para que aquellos a quienes interese tomar parte en esta publicación, puedan examinar el original correspondiente en el Negociado de Contabilidad, a las horas de oficina, para que en su vista y dentro del plazo antes citado, puedan presentar proposiciones en pliego cerrado, con condiciones y precios, composición y tirada, por pliegos, fijando el tiempo que invertirán en la entrega del trabajo.

El adjudicatario queda obligado a satisfacer el importe del anuncio de esta publicación en la GACETA DE MADRID, lo cual verificará antes de serle entregada la misma, y antes de empezar la ejecución del expresado trabajo se presentará en el Negociado de Trabajos hidráulicos de este Ministerio para recibir las instrucciones pertinentes.

La Administración se reserva el derecho a rechazar todas las proposiciones y presupuestos presentados si no considera alguna de ellas aceptable.

Madrid, 1.º de Junio de 1928.

Sucesores de Rivadeneira, S. A.
Paseo de San Vicente, 20.